

ANÁLISIS DE LOS AVANCES DEL DERECHO AL AGUA EN EL ÁMBITO  
NACIONAL E INTERNACIONAL Y SU POLÍTICA PÚBLICA LOCAL

CARLA ANDREA OVIEDO CORREA

CAROLINA LÓPEZ PATIÑO

Asesor:

Dra. JULIA VICTORIA MOTAÑO BEDOYA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

MEDELLÍN ANTIOQUIA

2016

ANÁLISIS DE LOS AVANCES DEL DERECHO AL AGUA EN EL ÁMBITO  
NACIONAL E INTERNACIONAL Y SU POLÍTICA PÚBLICA LOCAL

CARLA ANDREA OVIEDO CORREA

CAROLINA LÓPEZ PATIÑO

Proyecto de grado dirigido a optar al título de Abogado

Director:

Centro de investigación, Universidad Autónoma Latinoamericana

Asesor:

Dra. JULIA VICTORIA MONTAÑO BEDOYA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

MEDELLÍN ANTIOQUIA

2016

**NOTA DE ACEPTACIÓN**

---

---

---

---

---

---

Firma del Jurado

---

Firma del Jurado

Medellín, noviembre de 2016

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradecemos en primera instancia a nuestras familias por el acompañamiento que nos han brindado a lo largo de nuestras carreras, su apoyo ha sido fundamental, de igual manera queremos agradecer al profesorado de la universidad Autónoma Latinoamericana - facultad de derecho, por habernos aceptado ser parte de ella, y poner a nuestra disposición el conocimiento que nos ha permitido crecer tanto como personas y académicamente, así como también a la Universidad Autónoma Latinoamericana, al ser parte de una institución con un alto renombre en el ámbito académico se nos exige de igual forma un desarrollo académico y profesional que este en sintonía con la institución.

Agradecemos también a nuestro asesor de monografía la Dra. JULIA VICTORIA MONTAÑO BEDOYA por el acompañamiento que nos brindó a lo largo del desarrollo de este trabajo poniendo a nuestra disposición su sabiduría y conocimiento, de igual manera por haber tenido la paciencia para guiarnos durante el desarrollo de este trabajo.

Finalmente, agradecemos a todos los que han sido nuestros compañeros de clase durante todo el tiempo de estadía en esta universidad, ya que gracias a ellos y a compartir conocimientos en el día a día, al compañerismo, amistad y apoyo han sido pilares fundamentales para finalizar con éxito el ciclo académico en la institución.

## Tabla de contenido

RESUMEN.....	2
INTRODUCCIÓN .....	3
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
PREGUNTA PROBLEMATIZADORA.....	6
JUSTIFICACIÓN .....	6
OBJETIVOS .....	7
OBJETIVO GENERAL.....	7
OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	7
1. ANÁLISIS INTERNACIONAL DEL DERECHO AL AGUA. ....	9
1.1 TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LA REGULACIÓN DEL DERECHO AL GUA. 9	
1.2 DOCTRINA INTERNACIONAL SOBRE EL DERECHO AL AGUA.....	19
1.3 CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO .....	21
2. EL DERECHO AL AGUA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO. ....	23
2.1 JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO AL AGUA.....	23
2.2 LEY 142 DE 1994: SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. ....	31
2.3 DESARROLLO NORMATIVO.....	35
2.4 MECANISMOS DE PROTECCIÓN .....	36
2.5 CONCLUSIONES.....	38
3. MEDELLÍN Y SUS POLÍTICAS PÚBLICAS.....	40
3.1 POLÍTICAS PÚBLICAS EN RELACIÓN AL AGUA POTABLE.....	40
3.2 MOVIMIENTO SOCIAL: LOS DESCONECTADOS.....	46
3.3 CONCLUSIONES.....	48
4. CONCLUSIONES GENERALES.....	49
REFERENCIAS .....	50
ANEXOS.....	54

## **RESUMEN**

La presente investigación tuvo como objetivo fundamental realizar un análisis de la normativa Colombiana y tratados internacionales ratificados por ella, en cuanto a la protección del derecho al agua como un derecho fundamental necesario para los seres humanos. El análisis se enmarcó en una búsqueda documental e histórica de sentencias, normas nacionales e instrumentos internacionales que han tratado el tema a través de los años. Dicha búsqueda evidenció un avance frente a la protección y garantía del derecho al agua, así mismo que todavía no es muy efectiva la aplicación de las normas y que se hace necesario reevaluar el sistema, de modo que garantice el agua como un derecho.

## **ABSTRACT**

This research was fundamental objective an analysis of the Colombian law and international treaties ratified by it, as to the protection of the right to water as a necessary human fundamental right. The analysis was framed in a documentary and historical search of judgments, national standards and international instruments that have addressed the issue through the years. This search showed an improvement over the protection and guarantee the right to water, so it is still not very effective implementation of standards and it is necessary to reevaluate the system, so to ensure water as a right.

## INTRODUCCIÓN

***" No puede haber una sociedad floreciente y feliz cuando la mayor parte de sus miembros son pobres y desdichados".***

***Adam Smith.***

El presente trabajo de investigación está dirigido a contextualizar el alcance del Derecho al agua en instrumentos internacionales, normativas internas y decisiones de las altas cortes. En la actualidad encontramos que hay variedad de conceptos acerca de este, pero no se tiene amplio conocimiento sobre su carácter fundamental y aplicabilidad. Por lo anterior, surgieron una serie de interrogantes acerca de las soluciones planteadas por los diferentes planes de gobierno y las decisiones de las altas cortes para mitigar el impacto, que la falta de este recurso le ocasiona a la sociedad.

El agua es un insumo vital, el hombre es el principal destinatario y con los avances tecnológicos ha desarrollado mecanismos que facilitan su acceso y cubre sus necesidades básicas. Uno de los efectos de esta manipulación es la sectorización del recurso que impide un adecuado acceso a diferentes sectores de la población; y Colombia no se escapa de esta problemática, siendo un Estado Social de Derecho, es un Estado garantista; los planes de gobierno siempre han querido suplir o cubrir unas necesidades mínimas para que con estas, las personas logren tener una vida digna y unas garantías básicas, entre éstas el derecho al agua como un mínimo vital.

La investigación se dividirá en tres capítulos. En el primer capítulo se realizará un análisis internacional sobre el derecho al agua, siguiendo un orden cronológico de los instrumentos y su vinculación en el ordenamiento jurídico colombiano. El capítulo dos contendrá el rastreo de las normas constitucionales y la jurisprudencia constitucional, además de la regulación legal de este derecho, abordando la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, y analizaremos sus

infracciones y aplicabilidad; por último en el capítulo tres nos concentraremos en la ciudad de Medellín, estableciendo cuales son los sectores de la población que tienen alta vulnerabilidad en el acceso al líquido vital, además, cuales planes se podrán implementar para que pueda materializarse su derecho y los movimientos sociales que han surgido a raíz de la vulneración de derechos,

Este trabajo de investigación lo que busca rastreando instrumentos internacionales, jurisprudencia y normatividad nacional es mostrar la poca protección que tuvo el derecho al agua en épocas anteriores, así como también el desarrollo que ha alcanzado en la actualidad.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

El agua es un derecho vital que todos los seres humanos tienen derecho a disfrutar, sin embargo debido al derroche y en general al mal uso antrópico que ésta ha sufrido, se ha visto la necesidad de realizar controles mediante normativas a nivel nacional e internacional para realizar un consumo razonable por parte de las industrias y el consumo domiciliario. No es un secreto que se ha estado anunciando por mucho tiempo la escasez del líquido debido a los fenómenos climáticos y que por ende han aumentado las tarifas de energía y agua potable para los usuarios que requieren el servicio, pero también es de anotar que el agua es un recurso público, del Estado y para el beneficio de la comunidad, a pesar de eso parece que algunas empresas en el país estuvieran privatizando el agua para la ejecución de sus actividades y no se conoce que están haciendo los representantes públicos al respecto para evitar tales actos.

Por lo anterior, pese a que el agua potable es un derecho, la distribución de ésta se hace de forma comercializada y es administrada con base a las condiciones que tenga lugar la oferta y la demanda, motivo por el cual muchas viviendas y personas de escasos recursos económicos son privadas de obtener ese acceso al recurso hídrico.



“La comunidad internacional y los organismos de protección de derechos humanos han evidenciado que el mayor problema de agua potable radica en la imposibilidad de acceso al recurso hídrico por gran parte de la población mundial, situación que ha llevado a que las sociedades y culturas luchen por posicionar el agua como verdadero derecho” (Smets, 2006).

Las normas internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que resume en su texto los derechos con más relevancia, no establece el recurso del agua como un derecho fundamental de forma expresa como si lo hizo con el derecho a la vida, a la salud, entre otros, aun conociendo que el agua es de suma importancia para la supervivencia humana; con el pasar del tiempo se fueron realizando labores donde se reconoció la importancia del agua para la vida y por ende la importancia de hacer un uso razonable y responsable del recurso. Para establecer normas en cuanto al acceso humano al agua y el uso adecuado de la misma se realizaron convenciones y diferentes reuniones en las cuales se estandarizaron condiciones a cumplir por parte de los diferentes países.

Inicialmente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no consagró de manera expresa el derecho fundamental al agua sino que sólo hizo referencia a la obligación que adquieren los Estados parte de mejorar los métodos de producción, conservación y producción de alimentos; estando dentro de esta obligación la utilización más eficaz de los recursos naturales, para que así cada persona tenga un nivel de vida adecuado y en condiciones dignas. Lo anterior indica que el Estado ha contraído la obligación de conservar todos los recursos naturales – estando el agua dentro de ellos – dándonos entonces unas débiles bases para argumentar que el derecho al agua debe ser protegido. Así mismo, este Pacto hace referencia a los derechos que tiene cada persona de gozar del más alto nivel de salud física y mental, estableciendo entonces la obligación de que se garanticen todos los aspectos de higiene en el medio ambiente y en el trabajo de cada persona; según la definición de la Real Academia de la Lengua Española (RAE) higiene es limpieza y aseo, por lo tanto se consiguen con el acceso al agua potable de toda la población.

Posteriormente “El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, expidió entonces la observación N° 15 en noviembre de 2002, sobre el Derecho al agua, definiéndolo como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico” (Isaza, 2014).

“La declaración del agua como derecho, deriva de la idea del recurso hídrico como un bien social y cultural y no como un bien de carácter económico” (Corte Constitucional, T-270, 2007).

En el caso colombiano la distribución del agua no es la más adecuada, pues en el país hay regiones que carecen de éste recurso, aun siendo Colombia un Estado Social de Derecho, por lo anterior se ha considerado establecer jurisprudencialmente un mínimo vital gratuito para toda la población colombiana, una propuesta ambientalista en la cual se busca que todas las personas tengan acceso al agua.

## **PREGUNTA PROBLEMATIZADORA**

¿Cuál ha sido el avance del Derecho al Agua en el ámbito internacional, nacional y local con sus políticas públicas?

## **JUSTIFICACIÓN**

Este trabajo para nosotras tiene mucha importancia, ya que no sólo constituye el cumplimiento de un requisito para obtener el título de abogadas, sino que también contribuye a que la comunidad tenga conocimiento que un derecho que es necesario y vital conlleva dificultades y carencias a las personas que no tienen acceso a ella. Además se revisaran todos los esfuerzos que han realizado las administraciones en turno para que se haga una distribución más equitativa de los recursos hídricos en el municipio de Medellín. La sociedad y la Universidad se verían beneficiadas con los posibles resultados de esta investigación, porque explicaremos un tema complejo y con

el desarrollo del mismo podría aportarse a la creación de mejores planes que mitiguen el impacto producido por la precaria distribución del líquido en los sectores de la sociedad que tienen pocos recursos económicos.

Contemplamos la posibilidad que el proyecto sea estudiado por corporaciones o instituciones que puedan ponerlo en marcha y de este modo iniciar campañas y planes que ayuden a que todos proyectos iniciados puedan culminar, teniendo como una nueva realidad, el agua como derecho asequible para todos en nuestra ciudad.

Como metodología dentro de esta investigación, se realizará en un nivel de **Investigación Descriptiva** que es con la cual buscamos analizar el derecho al agua en el ámbito internacional, nacional y local en el municipio de Medellín. El Diseño de Investigación es la **Investigación Documental**, como su mismo nombre lo dice nos basaremos en Tratados Internacionales, Leyes, Resoluciones, Libros y trabajos ya existentes pertinentes al tema en cuestión. Como **Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos**, se realizará en un orden cronológico de los datos y partiremos de lo macro a lo micro, es decir, empezamos a nivel internacional, seguimos con lo nacional y por ultimo terminamos en la ciudad de Medellín.

## **OBJETIVOS**

### **OBJETIVO GENERAL**

Describir cuál es el avance del Derecho al Agua, como derecho fundamental, en el ámbito internacional, nacional y local, basado en los instrumentos internacionales, desarrollo jurisprudencial y conceptos de la doctrina.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Investigar los instrumentos internacionales y conceptos doctrinales que regulan la protección del derecho al agua,
- 
- Estudiar el avance jurisprudencial que ha concedido derechos para acceder al líquido vital en el territorio Colombiano.
- Identificar las políticas públicas locales orientadas a la satisfacción del derecho al agua.

## 1. ANÁLISIS INTERNACIONAL DEL DERECHO AL AGUA.

*"Si hay magia en este planeta, está contenida en el agua."*

*Loran Eisely.*

### 1.1 TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LA REGULACIÓN DEL DERECHO AL AGUA.

Muchas organizaciones internacionales se han pronunciado acerca la importancia que tiene el derecho al agua a nivel mundial, pues a pesar de ser un instrumento necesario para garantizar el desarrollo integral de las personas, y puesto que siempre ha sido foco de protección para garantizar el derecho a la vida, no se le ha dado un tratamiento jurídico relevante.

Sin embargo, en el desarrollo conceptual que ha surgido en el ámbito internacional, observamos que el derecho al agua en varios instrumentos no fue concebido como un derecho aplicable a toda la población, por el contrario, éste fue inicialmente garantizado a las personas que merecen protección especial por alguna condición que lo requiera.

Es por esto que se realizará un breve rastreo de los instrumentos internacionales que han brindado protección especial a la población vulnerable que por sus condiciones especiales han sido violentados sus derechos desde tiempos históricos; y posteriormente abordaremos aquellos que contemplan el derecho al agua como un derecho inherente a todos los seres humanos.

En la historia las mujeres han sido objeto de graves vulneraciones a los derechos humanos, existen a nuestro modo de ver varios factores que pueden ser determinantes a la hora de evaluarlo, por ejemplo la contextura física, estado de gestación, región del planeta en el que se encuentran, condiciones religiosas, entre otras. Por lo anterior en

el año 1979 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**, entrando en vigor el 3 de septiembre de 1981, con esta convención se pretendió promover la igualdad y la promoción de los derechos humanos que les han sido vulnerados.

En referencia al derecho del recurso hídrico, la convención establece:

*“Artículo 14.2.h: Los Estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le aseguraran el derecho a:*

*h. Gozar de condiciones de vida adecuada particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979).*

Con este artículo se pretende que haya una igualdad y vida digna en las áreas rurales y la no discriminación a las mujeres frente a los hombres, con respecto a los derechos humanos.

Ésta convención fue aprobada por el Congreso de la República de Colombia mediante la Ley 984 del año 2005.

Los niños han sido también un foco de protección especial, toda vez que son individuos que se encuentran en desarrollo y que no pueden valerse por sí mismos frente a situaciones complejas, es por esto que son una población que diariamente se ve expuesta a las barbaries que la sociedad pueda cometer contra ellos, como consecuencia de lo anterior en el año 1989 se aprueba **La Convención Sobre los Derechos del Niño**, en ella básicamente se establece cual es el tratamiento que debe dársele a esta población atendiendo a factores de igualdad frente a la raza, cultura, religión, entre otros.

La Convención sobre los Derechos del Niño en cuando al derecho al agua y su protección establece lo siguiente:

*“Artículo 24.2: Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.*

*c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente” (Organización de las Naciones Unidas, 1989).*

En este artículo, se observa el agua como derecho en conexidad con el derecho a la salud y no a la dignidad humana, tampoco es concebido como un derecho fundamental de manera autónoma, pero se refieren a él como un beneficio que deba tener esta población, toda vez que los titulares son exclusivamente los niños.

Esta convención fue aprobada por el Congreso de la República de Colombia mediante la Ley 12 del año 1991.

Por último, otro sector de la población que sufre constantes vulneraciones a los derechos humanos son las personas que sufren algún tipo de discapacidad, se enmarcan en discapacidades tanto físicas como mentales y psicológicas; al igual que los niños, las personas con discapacidad no pueden defender por si mismos alguno (en ocasiones ninguno) de sus derechos, es por esto que se hizo necesario la creación de un instrumento apropiado para que se garantizaran sus condiciones de especialidad, y con ello garantizar un desarrollo pleno de la persona. En el año 2006 se aprobó la **Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad**, en la que se hizo también énfasis en la promoción del derecho a la igualdad.

Esta convención establece:

*“Artículo 28: Nivel de vida adecuado y protección social*

*a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;”(Organización de las Naciones Unidas, 2006).*

El precedente artículo indica que las personas con discapacidades tienen derecho a un nivel de vida digno, tanto para ellas como para sus familias y de disfrutar de una protección social sin que por su condición sean violentados a tales derechos.

Esta convención fue aprobada por el Congreso de la República de Colombia mediante la Ley 1346 del año 2009.

El instrumento internacional que inicia incluyendo a toda la población en el acceso a los recursos naturales es la **DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO**, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Sano en 1972. A través de ella se estableció la importancia de cuidar y preservar el medio ambiente, indica que “Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma” (Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 1972).

Es importante que se cree, en toda la población, conciencia sobre el trato que debe dársele a los recursos naturales, porque solo a través del adecuado cuidado y conservación se garantiza la cómoda permanencia de todos en la tierra. Como se mencionó, estos planes deben estar dirigidos a todos los miembros de la sociedad, es decir, desde las grandes industrias hasta las personas que habitan en las zonas rurales, para que así se haga un trabajo conjunto.



Posteriormente, en el año 1977 surgió la **Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua**, en la que se “Declara el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos” (Organización de las Naciones Unidas, 1977).

Con esta conferencia se declaró de manera definitiva el derecho al agua como un derecho inherente a todos los seres humanos, que como se dijo en ocasiones anteriores, es primordial para el desarrollo del ser humano como ser natural y social.

En la **Declaración De Dublín Sobre El Agua y el Desarrollo Sostenible** realizada en el año 1992, se establecieron una serie de principios dirigidos a garantizar el agua como un derecho de todas las personas, pero también trajo consigo la implementación de nuevas estrategias que permitan que el recurso hídrico no sea mal gastado, sino por el contrario, este pueda ser cuidado y optimizado de la mejor forma. Lo anterior se ve reflejado en el principio 4 que indica:

***Principio 4. El agua tiene un valor económico en todos sus diversos usos en competencia a los que se destina y debería reconocérsele como un bien económico.***

*En virtud de este principio, es esencial reconocer ante todo el derecho fundamental de todo ser humano a tener acceso a un agua pura y al saneamiento por un precio asequible. La ignorancia, en el pasado, del valor económico del agua ha conducido al derroche y a la utilización de este recurso con efectos perjudiciales para el medio ambiente. La gestión del agua, en su condición de bien económico, es un medio importante de conseguir un aprovechamiento eficaz y equitativo y de favorecer la conservación y protección de los recursos hídricos (Organización de las Naciones Unidas, 1992).*

Quiere decir entonces que por la conservación misma del agua se hace necesario que tenga un valor económico, de esta manera puede garantizarse mejores calidades de agua potable e infraestructura que permita obtenerla de manera más eficaz.

**El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General N° 6 de 1982**, dijo que el derecho imponía a los Estados el deber de garantizar el acceso a los medios de

supervivencia entre estos el acceso al agua y se les exigía que adoptaran medidas para llegar a este fin en particular para reducir algunas problemáticas infantiles que surgen por la mala calidad de vida y elevar la esperanza de vida.

En la **Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo** de 1994, los países afirmaron que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su familia, lo que conlleva tener una alimentación, vestido, vivienda, agua y saneamiento adecuados. En el Programa de Hábitat, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos en el año 1996, el agua y el saneamiento también se consideraron parte del derecho a un nivel de vida adecuado.

En los **Principios Rectores de los desplazamientos internos** del año 1998 se dijo en su Principio 18:

- 1. los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.*
- 2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes suministrarán a los desplazados internos, como mínimo y sin discriminación, y se cerciorarán de que puedan recibir en condiciones de seguridad: a) Alimentos indispensables y agua potable; [...] d) Servicios médicos y de saneamiento indispensables.*
- 3. Se tratará en especial de garantizar que las mujeres participen plenamente en la planificación y distribución de estos suministros básicos. (Organización de las Naciones Unidas, 1998).*

Lo anterior busca garantizar una vida digna a un grupo de personas las cuales están en una situación de vulnerabilidad por factores externos ajenos a su voluntad.

En la **Declaración de Abuja**, aprobada en la **Primera Cumbre América del Sur-África**, en 2006, los Jefes de Estado y de Gobierno declararon que promoverían el derecho de sus habitantes al acceso al agua potable y al saneamiento dentro de sus respectivos territorios. Aunque esas declaraciones no tienen fuerza de ley como se diría en nuestro país, reflejan un acuerdo y una declaración sobre la importancia de reconocer y hacer efectivo el derecho al agua.

En la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas** (2007) se establecen las normas internacionales mínimas para la protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas necesarios para su supervivencia, bienestar y dignidad. Los siguientes artículos revisten particular interés para asegurar su derecho al agua:

*Artículo 18.* Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

*Artículo 21 1.* Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social [...]

*Artículo 26 1.* Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido. 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. 3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate. (Organización de las Naciones Unidas, 2007).

El agua como un derecho universal no fue tipificado inicialmente en algunos de los instrumentos más relevantes, tales como Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sino que en principio fue contemplado como un derecho para personas con calidades y condiciones especiales; y continuó su regulación con instrumentos internacionales que regulan el tema de manera específica. A continuación observaremos como fue tomando alta importancia en el desarrollo normativo de los instrumentos internacionales.

Es así como en el año 2002 la Observación General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Naciones Unidas definió el derecho al agua como un derecho independiente, deja de ser un derecho humano por conexidad para serlo por sí mismo; el Comité lo define: “Derecho humano de todos a disponer de agua suficiente, salubre, accesible y asequible para el uso personal y doméstico (Observación N° 15, 2002)”. En conclusión, se dice que el derecho al agua es indispensable para un nivel de vida adecuado.

Según esta misma observación, el Estado tiene el deber de cuidar, cumplir e implementar medidas para que este sea un derecho efectivo; este deber no implica que solo se expidan un sinnúmero de normas, sino que en realidad sea efectivo el acceso al agua y así evitar que terceros se lucren de una manera dañina tal como sería negar el acceso, contaminar y explotar nacimientos del líquido sin una distribución equitativa. En cuanto al pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales en su artículo 11 y 12 sobre el Derecho al agua del 2002 cabe resaltar una frase que reza: *“El derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia”*.

El grado de importancia que se le da a este derecho ha ido aumentando, tanto en su tema conceptual como práctico, porque ya no solo es algo de pocos sectores a los que se refuerzan garantías por estar en un nivel de vulnerabilidad mayor frente a los demás, sino que es algo de todos, nos pertenece a todos sin discriminación alguna y esto es una clara evidencia que el mundo a través del tiempo se ha unido para ver la mejoría de éste mismo y no caer en abismos de desigualdad, como la historia nos ha mostrado, siendo todos beneficiarios de la naturaleza y de lo que esta produce.

“Según lo señala la Observación General N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Naciones Unidas. El derecho al agua entraña libertades y derechos. Las libertades se relacionan con dos aspectos, de un lado, el derecho a mantener el acceso a un suministro necesario de agua para ejercer el derecho al agua,

y de otro, con el derecho a no ser objeto de injerencias en el disfrute del derecho” (Defensoría del Pueblo, 2010). La observación habla de aspectos fundamentales para el disfrute del derecho al agua, pero en la actualidad no tiene aplicación en algunos sectores de la población.

Por otro lado, otra de las libertades que trae esta Observación es la de no ser objeto de injerencias respecto a su disfrute, pero es un concepto un etéreo, pues en la práctica toda persona puede disfrutar de su derecho sin que otro se inmiscuya en ello, pero hay otras maneras que no permiten el correcto disfrute del mismo, tales como la falta de infraestructura idónea para la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado. Si bien los particulares que prestan dichos servicios no están físicamente impidiendo el consumo en la población, es un hecho que no permite su efectividad al cien por ciento, puesto que, si la calidad del agua no es buena, su consumo implica exponerse a enfermedades que ponen en peligro el bienestar y la vida misma de toda una comunidad.

“De esta manera, el contenido del derecho al agua y de las obligaciones del Estado en su realización, son fijadas no sólo por lo dispuesto en la Constitución y en la jurisprudencia constitucional, sino, también por las normas establecidas en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia y en los pronunciamientos de los órganos internacionales encargados de vigilar la aplicación de dichos tratados” (Defensoría del Pueblo 2010).

El derecho al agua ha sido reconocido en la actualidad por varios documentos internacionales, tales como tratados, declaraciones y otras normas de derechos humanos. Las obligaciones relacionadas con el acceso al agua potable se encuentran aunque no de manera explícita, en obligaciones a promover otros derechos humanos, como el derecho a la vida, a una vivienda adecuada, a la educación, a la alimentación, a la salud, al trabajo y a la vida cultural, entre otros, además de diferentes tratados a

nivel regional donde dan prioridad al cuidado del recurso hídrico para su uso sostenible y garantizar el acceso a este.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es un tratado donde se reconocen Derechos económicos, sociales y culturales y se establece mecanismos que garanticen su viabilidad y protección. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), de 19 de diciembre de 1966 y entró en vigencia el 3 de enero de 1976. En él se compromete a las partes pertenecientes a este a trabajar para la concesión de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas, incluidos los derechos laborales y los derechos a la salud, la educación y un nivel de vida adecuado.

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en noviembre 2002 aprobó, en su Observación general N° 15, en sus artículos 11 y 12, el derecho humano al agua, donde se definió como: “El derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas, 2002); se enfoca en el derecho al agua como un bien público fundamental para la vida y la salud. “Siendo el derecho humano al agua indispensable para vivir dignamente y donde es condición previa para la realización de otros derechos humanos, tales derechos son entre otros el derecho a una alimentación adecuada, el derecho a la salud como ejes principales, además como medios de subsistencia (el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo) y para el disfrute de ciertas actividades (el derecho a participar en la vida cultural)” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas, 2002).

En cuanto al uso del agua para el uso personal y doméstico en la Observación General N° 15, el agua debe estar exenta de microbios y parásitos, así como de sustancias químicas y radiológicas, que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Donde los costos directos e indirectos no deberían privar a nadie del acceso al agua. El PNUD (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo) propone como punto de referencia un umbral del 3% del ingreso familiar.

Es claro que en un marco de derechos humanos no se satisfacen los vacíos que se pueden generar en la prestación adecuada de un derecho al agua debido a las difíciles cuestiones normativas de financiación, la prestación del servicio o la reglamentación, pero basado en esto se aportan normas internacionales que pueden orientar las decisiones políticas y económicas.

En Colombia según Ley 74 de 1968, mediante la cual aprueba los *“Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación Unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966”*, tiene como deber la realización de actos que vayan en pro de promover los derechos contemplados en este tratado tal como lo dice la Observación general N° 15 del pacto firmado y ratificado donde se destaca que, para garantizar que el agua sea asequible, los Estados deben adoptar las medidas necesarias, que pueden incluir, en particular, la aplicación de políticas de precios adecuadas, por ejemplo el suministro de agua a título gratuito o a bajo costo.

## **1.2 DOCTRINA INTERNACIONAL SOBRE EL DERECHO AL AGUA**

En el apartado anterior se estableció que el derecho al agua no fue incluido inicialmente dentro de algunos tratados internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, Catarina de Albuquerque enuncia varios hechos que explican las razones por las que no fue incluido, así por ejemplo indica que “Esta omisión debe entenderse en el contexto mundial de la época, muy diferente del actual; el colonialismo seguía siendo una fuerza dominante y muchos de los países cuyas poblaciones sufrían por la falta de acceso al agua y al saneamiento no estaban presentes en la mesa de negociación (De Albuquerque Catrina, 2011, p. 29)”.

Viéndolo así, cuando surge esta declaración no existía el número de Estados parte que se encuentran la actualidad, además quienes lo suscribieron en principio pudieron no tener conflictos con el abastecimiento de agua potable dentro de su territorio o era un tema de poca relevancia y era innecesario incluir.

También otra de las razones para que no fuera incluido inicialmente es que “Los países presentaban un menor grado de urbanización, con un reducido número de asentamientos informales densamente poblados, lo que significaba que el problema de la falta de agua y saneamiento en las zonas urbanas no era tan extremo como lo es en la actualidad (De Albuquerque Catrina, 2011, p.30).

Uno de los problemas en el correcto suministro de agua recae en la imposibilidad de llevar a cada vivienda la cantidad de agua necesaria para suplir las necesidades básicas, en épocas anteriores era fácil su distribución puesto que el número de habitantes era reducido y las cantidades de agua a las que podía accederse era más elevado, pero el aumento en el número de habitantes implica que para cada hogar se destine menos cantidad de agua.

El derecho al agua, al estar reconocido por diferentes instrumentos internacionales y por ser un derecho inherente al ser humano debe ser garantizado por todos los Estados, “La realización de los derechos humanos en general, y de los derechos al agua y al saneamiento en particular, es independiente de los sistemas políticos y económicos (De Albuquerque Catrina, 2011, p. 34”).

Sólo a través de la normatividad efectiva de cada Estado puede garantizarse el acceso al agua de los habitantes. “Hasta el momento, numerosos países han reconocido el derecho al agua en sus constituciones, incluidos Bolivia, la República Democrática del Congo, Ecuador, Kenia, las Maldivas, Nicaragua, Sudáfrica y Uruguay (De Albuquerque Catrina, 2011, p. 58)”. Incluir este derecho en su Constitución Política evidencia un compromiso muy importante en la lucha contra el desabastecimiento. Otros países de Latinoamérica también han implementado una serie de normas que tienen como objeto proteger el correcto suministro de agua, tales como la Ley de servicios básicos de abastecimiento de agua y saneamiento de Brasil, Ley orgánica sobre la provisión de agua potable y servicios de saneamiento de Venezuela, Ley 18.778 de 1989 de Chile y la Ley nacional de agua de México.



Por otro lado, aunque son invaluable los esfuerzos que realizan los estados para garantizar el acceso al agua, ella es vista como un bien del mercado, lo que implica altos costos para su disfrute. “El imparable fenómeno de la globalización económica y los desequilibrios norte-sur han actuado en detrimento de este derecho (Soraes Moraes Denise, Vásquez García Verónica, Serrano Sánchez Ángel & Regalado Aurelia de la Rosa, 2006).

Poder obtener agua en condiciones aptas para el consumo humano requiere de una serie de procedimientos que tienen un valor económico, por lo tanto, para la conservación de la misma las personas deben realizar aportes económicos que permitan continuar con esas labores. Pero surge entonces un conflicto con la comercialización del agua y se cobran cantidades superiores, en especial a personas en situación de pobreza. “Dicha valoración económica contrasta con las formas culturales e históricas de percibir el agua como un bien común, libre y gratuito. Con ello se afecta sobre todo a los más pobres, al restringir su acceso al agua en función de la capacidad económica (Soraes Moraes Denise, et al., 2006).}

### **1.3 CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO**

Como se explicó anteriormente, ha sido notable la evolución que ha tenido el derecho al agua frente a su protección, en el sentido que inicialmente fue necesaria su protección para garantizar otros derechos con los que tenía alguna relación, más no contaba con una protección directa y exclusiva.

Los tratados internacionales permiten tener una perspectiva global acerca de cómo evoluciona el mundo jurídico frente a la protección de nuevos derechos, el derecho al agua ha sido uno de los derechos que si bien no fue reconocido inicialmente, ha tenido una regulación internacional que lo reconoce como un derecho independiente, más no como uno que sirve como medio para garantizar otros como la dignidad, salud, medio ambiente, entre otros.

Con base en estos instrumentos internacionales los jueces de la República han podido tomar decisiones que permiten el libre acceso al líquido vital, y con ello garantizar otros

derechos como el ambiente sano, salud, vida, entre otros. Sin el artículo 93 de la Constitución Política, los jueces estarían sometidos exclusivamente al imperio de la ley nacional y sus decisiones se tornarían injustas a la luz de los derechos humanos, pero con la aplicabilidad de estos instrumentos desarrollados por organizaciones internacionales, los administradores de justicia tienen un campo de interpretación más amplio, lo que les permite entonces darle un alcance a situaciones que anteriormente no estaban concebidas dentro del panorama nacional.

## 2. EL DERECHO AL AGUA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.

*"Miles de personas han sobrevivido sin amor; ninguna sin agua".*

**W.H.Auden.**

En este capítulo abordaremos la Constitución Política, jurisprudencia, normatividad y la protección que se le da al derecho al agua como una garantía fundamental, además el desarrollo que han tenido para la aplicación y efectividad de las mismas.

### 2.1 JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO AL AGUA

La Constitución Política de Colombia se establece en su artículo 366: *"El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable"*. Como se indica es un objetivo del Estado satisfacer todas las necesidades básicas de los ciudadanos, indicando de manera expresa la garantía del acceso al agua potable.

Dentro de la normativa constitucional Colombiana encontramos el artículo 93 que establece: *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno"*, con lo anterior se ha podido dar aplicación a éste y a otra variedad de derechos, que sin estar positivizados en la legislación interna permite que se le ofrezcan todas las garantías.

Como se viene indicando, el Derecho al Agua ha sido reconocido a través de diversos instrumentos internacionales ratificados por Colombia, así mismo se estableció que no hay una normativa constitucional que indique de manera expresa el carácter fundamental del mismo, sin embargo se encuentra consagrado por vía del bloque de constitucionalidad. Es por esto que en el ejercicio de la jurisdicción los jueces han

recurrido a la aplicación de la Constitución por vía del bloque de constitucionalidad para garantizar los derechos que los mismos consagran, y con ello resolver los conflictos que se presentan alrededor de ésta problemática.

Así que, con el fin de precisar, en este apartado nos dedicaremos a realizar un análisis de las decisiones de la Corte Constitucional Colombiana sobre el Derecho al agua, y si se ha conceptualizado como un derecho fundamental autónomo o por conexidad. Para realizarlo en primer lugar esbozaremos las conclusiones que se plantean en la línea jurisprudencial realizada en la revista LETRAS JURÍDICAS Vol. 19 – No 1 (Enero-Junio 2014) - Empresas Públicas de Medellín (EPM); continuando con el rastreo, en segundo lugar indicaremos cual sigue siendo la postura de la Corte Constitucional en actualidad, a través del análisis de sentencias proferidas por la Corte desde el año 2012 hasta la actualidad.

- **Revista LETRAS JURÍDICAS Vol. 19 – No 1 (Enero-Junio 2014) - Empresas Públicas de Medellín (EPM).**

Utilizando el método de investigación de construcción de línea jurisprudencial, se formula la siguiente pregunta problemática: “¿Está permitido o no a los prestadores suspender o cortar el suministro de agua potable, por falta de pago, a los usuarios del servicio de acueducto?” (Grisales, 2014), para dar respuesta a ella se analizaron bajo este método sentencias constitucionales desde el año 1992 hasta el año 2012.

Si bien, esta pregunta no va encaminada directamente a aclararnos el carácter fundamental del derecho al agua y su protección, brinda una excelente ayuda en el análisis de las sentencias, ya que hace un estudio completo de la primacía de los derechos fundamentales y dentro de ellos se evidencia la postura de la Corte con respecto al derecho al agua.

Richard S. Ramírez Grisales indica que la jurisprudencia constitucional ha pasado por tres etapas:

a) Primera etapa: Comprende desde la expedición de la Ley 142 de 1994 y hasta la sentencia C-150 de 2003, esta etapa se caracteriza por dar cumplimiento al deber que tienen todos los ciudadanos de contribuir al financiamiento de los gastos del estado a través de las Empresas de Servicios Públicos, así las cosas durante el desarrollo de esta etapa la Corte Constitucional indicó que dentro de las actividades que despliegan las Empresas de Servicios Públicos debían respetarse siempre derechos fundamentales, tales como el derecho a la salud y el derecho a la vida, es por esto que en varias decisiones se tuteló el derecho a la vida y como consecuencia de ello se ordena el suministro de agua para uso doméstico (Grisales, 2014).

b) Segunda etapa: Comprende desde la expedición de la sentencia C-150 de 2003 y hasta antes de la sentencia T-270 de 2007, cabe resaltar que en el texto no se enuncia de manera amplia el contexto de ésta sentencia, pero para los fines de nuestro tema de investigación es bastante relevante ya que se enuncia la Observación N° 15 expedida por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en el que se establece que: "El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos..."

Consideramos que con la expedición de esta sentencia la corte empieza a configurar la individualidad del derecho al agua, ya que reconoce su importancia y también rescata de la precedente observación que el Estado tiene el deber de suministrarlo a quienes no disponen de los suficientes recursos a través de políticas públicas.

Por lo anterior, esta etapa se caracteriza por tutelar derechos fundamentales como la dignidad humana y la vida, además que se vislumbra la restricción en la suspensión de los servicios públicos cuando los beneficiarios son sujetos de protección especial o cuando el servicio se presta en establecimientos constitucionalmente protegidos (tales

como entidades públicas educativas, centros penitenciarios, hospitales, acueductos y centros de seguridad terrestres) y se encuentren en mora en el pago (Grisales, 2014).

c) Tercera Etapa: Comprende desde la expedición de la sentencia T-270 de 2007 y hasta el año 2014, al igual que la etapa anterior se reconoce la importancia del derecho al agua y que con él se garantiza el acceso a otros derechos de igual importancia. Pero a diferencia de la etapa anterior, en la que simplemente se esbozaba la restricción a las Empresas de Servicios Públicos de suspender el suministro a los sujetos de protección especial y establecimientos constitucionalmente protegidos, en ésta etapa ya se consolida una prohibición expresa de suspender el suministro de servicios públicos; sin querer decir entonces que sea un servicio gratuito, sino que atendiendo a las condiciones económicas de cada sujeto se planeen acuerdos de pago ideales para cada uno (Grisales, 2014).

En conclusión, en la investigación realizada por la revista letras jurídicas Vol. 19 – No 1 (Enero-Junio 2014) - Empresas Públicas de Medellín (EPM), como resultado obtuvimos que inicialmente el derecho al agua estaba concebido únicamente como un derecho en conexidad con la dignidad humana, salud y vida; pero ha ido evolucionando a través de la aplicación de instrumentos internacionales y ha empezado a ser tratado como un derecho autónomo, como veremos a continuación.

- **POSTURA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA ACTUALIDAD.**

En este apartado se estudiará la última sentencia expedida por la Corte Constitucional en la que se analiza el derecho fundamental al agua, a partir de su análisis indicaremos cuales han sido otras sentencias que la Corte referencia y que de igual modo han reconocido la individualidad e importancia del mismo.

La más reciente sentencia emitida por la Corte Constitucional es la sentencia T-139 de 2016, en ella un sujeto de la ciudad de Bucaramanga solicitaba el amparo al derecho al agua potable, dignidad humana, salud y vida, toda vez que el agua con el que contaba llegaba a su predio a través de mangueras no aptas para el transporte del mismo, implicando la no potabilidad de la misma.

En la sentencia se indica que “En el ordenamiento jurídico colombiano, el agua para el consumo humano constituye un derecho fundamental, al menos por dos razones: Primero, garantizar el acceso a este recurso es un objetivo fundamental del Estado Social de Derecho (artículo 366), ya que es un medio para asegurar el desarrollo y realización de necesidades básicas insatisfechas...” (Colombia, Corte Constitucional T-139 de 2016).

Con ello observamos que a la fecha, el derecho al agua ha adquirido una gran importancia y es evidente que su protección debe ser principal para que se garantice la realización de demás derechos fundamentales. Encontramos que en ella se hace referencia a otras que permitieron crear una lista de sentencias que individualizaron el derecho al agua potable y lo catalogaron como derecho fundamental, estas son:

Tabla 1: Sentencias desde el 2008 hasta el 2016:

<b>Año</b>	<b>Sentencia</b>
2016	T-139
2016	T-034
2014	T-028
2013	T-082
2012	T-707
2011	T-055
2011	T-740
2010	T-091
2010	T-143
2010	T-418
2009	T-381
2009	T-389
2008	7-022
2008	T-888

Como se mencionó anteriormente, todas estas sentencias desde el año 2008 han hecho referencia en los mismos términos al carácter fundamental que ha adquirido el derecho al agua, sin embargo pasaremos a analizar las que han agregado otros factores importantes a la doctrina constitucional.

La sentencia T-082 del año 2013 también hace referencia a los instrumentos internacionales que ha ratificado Colombia, y dispone que a pesar no estar consagrado taxativamente el derecho al agua como un derecho fundamental, la aplicación dichos instrumentos permite que sea invocada su protección. Indica entonces que “En otras palabras, en virtud de la figura jurídica del bloque de constitucionalidad, el derecho al agua ha sido incorporado al ordenamiento jurídico interno para enriquecer el capítulo de derechos fundamentales de la Carta Superior” (Colombia, Corte Constitucional T-082 de 2013).

En la misma decisión la Corte acertadamente recalca que:

“Como derecho fundamental, el derecho al agua tiene tanto un alcance subjetivo como objetivo. La dimensión objetiva de los derechos fundamentales hace referencia a su poder vinculante frente a todos los poderes públicos. En efecto, los derechos fundamentales constituyen un sistema de valores positivizado por la Constitución que guía las decisiones de todas las autoridades, incluido el Legislador. Como derecho subjetivo, la tutela del derecho al agua puede ser reclamada ante las instancias judiciales en escenarios de vulneración tanto por parte del Estado como por parte de particulares, especialmente cuando se trata de agua para consumo humano. El reconocimiento de su naturaleza subjetiva ha dado lugar, por ejemplo, al desarrollo de una línea jurisprudencial amplia de protección por medio de la acción de tutela.

La titularidad del derecho al agua como derecho subjetivo está en cabeza tanto de los individuos como de la comunidad; por ello, la jurisprudencia ha precisado



que este derecho comparte la naturaleza de derecho individual y colectivo. El derecho al agua es un derecho colectivo, por ejemplo, respecto de la obligación de protección y conservación de las fuentes hídricas para las generaciones futuras. Estas obligaciones serán, en consecuencia, reclamables por medio de acciones judiciales como las acciones populares” (Colombia, Corte Constitucional T-082 de 2013).

La apreciación que tiene la Corte acerca del derecho en el aspecto objetivo y subjetivo, es importante porque el derecho agua no sólo es un derecho social, económico y cultural, sino que se encuentra también en la esfera de protección fundamental, nos muestra entonces que esa doble naturaleza brinda al igual doble protección, bien sea – como se indicó a través de la acción popular, o a través de la acción de tutela.

La sentencia T-143 del año 2010 trae una apreciación de vital importancia, porque relaciona el derecho al agua y el ejercicio de la democracia. El problema jurídico sobre el que versa esta decisión inicia con la falta de agua por la que atravesaban los Pueblos Indígenas Achagua y Piapoco, en el departamento del Meta, en el que sus gobernantes se comprometieron al suministro del líquido pero no hubo un cumplimiento efectivo.

La Corte indica nuevamente el estatus de fundamental que adquiere el derecho al agua cuando es destinado a la satisfacción de necesidades básicas, implicando para el Estado obligaciones positivas (como brindar toda infraestructura) y obligaciones negativas (como no poner trabas para su acceso). También relaciona el acceso al agua con la democracia, así:

“De hecho, una ciudadanía que no tiene acceso a cantidades básicas de agua potable no puede ejercer libremente actos tan elementales de la democracia como deliberar, decidir, criticar y elegir a sus gobernantes, y a sus políticas, porque su voluntad autónoma e independiente, podría ser constreñida y dominada por la necesidad de consumir agua potable, que es una actividad vital para cualquier ser humano. Por lo mismo, si se admite que el derecho al

consumo de cantidades mínimas de agua potable está sujeto a la regulación que haga de él el complejo institucional que conforma en definitiva el Estado de la democracia normal, se está poniendo en riesgo –en realidad- el sustento material que le otorga valor al sistema de gobierno popular, representado por la democracia constitucional. El respeto y la protección del derecho a consumir cantidades mínimas, indispensables para vivir dignamente, de agua potable es, entonces, una forma de garantizar la democracia constitucional y de evitar que se destruyan sus fundamentos. Por esa razón, las instituciones estatales deben procurarles a los habitantes del territorio nacional una forma de acceder a cantidades básicas del precioso líquido” (Colombia, Corte Constitucional T-143 de 2010).

Hasta la expedición de esta sentencia nunca se había relacionado el acceso al agua con la democracia, y es bastante acertada la posición que expone la Corte, con ello indica nuevamente que debe sostener su categoría de derecho fundamental, ya que con su correcto aprovechamiento los pueblos están en completa libertad para tomar decisiones en todos los ámbitos, en especial en el político.

La sentencia T-418 de 2010 trae una percepción importante sobre la relación del derecho al agua con otros derechos fundamentales. Desde el inicio de su protección, el derecho al agua era secundario a otros derechos, en esta sentencia la Corte invierte el sentido de protección y establece ahora que la protección del derecho al agua es un presupuesto para la protección de otros. Indicando entonces que: “El derecho al agua, por tanto es un derecho constitucional complejo que se ha venido desarrollando a lo largo de los últimos años, en especial, en atención a la importancia que el mismo tiene como presupuesto de los demás derechos fundamentales y del desarrollo. El derecho al agua está interrelacionado y es indivisible e interdependiente de los demás derechos fundamentales” (Colombia, Corte Constitucional T-418 de 2010).

La sentencia T-381 de 2009 además de reiterar el carácter fundamental del derecho al agua realiza una salvedad.

En este caso el accionante solicita el amparo del derecho al agua potable, toda vez que por la construcción del túnel Sumapaz, los nacimientos de agua que surtían los predios colindantes habían disminuido notablemente su nivel y no había suficiente suministro para los predios que se dedicaban al sector turístico y para las casas de habitación.

“En esa línea, entonces, la Corte ha dicho que el derecho al agua puede protegerse por medio de la acción de tutela cuando contribuye a la vida, la salud y salubridad de las personas, pero no lo es cuando está destinada a otras actividades, tales como la explotación agropecuaria o a terrenos deshabitados” (Colombia, Corte Constitucional T-381 de 2009). En este contexto, existía una persona jurídica que reclamaba la protección, pero en virtud de la línea jurisprudencial construida hasta la actualidad el derecho fundamental al agua potable sólo procede para las personas naturales y no para la protección de los ingresos económicos que puedan generársele a las personas naturales, para esto están otro tipo de acciones constitucionales como por ejemplo la acción popular.

Con este recuento podemos concluir entonces que la postura de Corte Constitucional sigue reconociendo el carácter fundamental del derecho al agua, y que a medida que aumentan las solicitudes de protección, se va ampliando también la esfera de protección.

## **2.2 LEY 142 DE 1994: SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

La razón de ser de los servicios públicos domiciliarios se basa en atender las necesidades básicas de la población, en Colombia la Ley 142 de 1994 busca ordenar, controlar y hacer eficaz la prestación de los servicios públicos en el país, dentro de esta ley se establecen los servicios públicos como acueducto, alcantarillado, generación y distribución de energía, telecomunicaciones y saneamiento ambiental. Se entendió

entonces que la calidad de vida y los niveles de salud de las personas están estrechamente ligados al acceso que tengan estas a los servicios públicos, además que para mejorar la productividad y por ende la remuneración de los trabajadores se hace necesario que tengan acceso de forma eficiente a estos servicios para que puedan competir, viéndolo desde una perspectiva económica y para que tengan un adecuado lugar de trabajo, desde la perspectiva de los derechos humanos. Entonces cumplen los servicios públicos domiciliarios un papel fundamental ya que atienden las necesidades básicas de la población que incluyen el bienestar y su salud, son por ende indicadores de calidad vida de un país.

Por lo anterior, se han convertido en un tema controversial los servicios públicos domiciliarios, en especial en lo referido al mínimo vital de agua, dado que la ley considera el acceso a estos como indispensable pero no garantiza totalmente una vía en la cual, al menos, a la comunidad más vulnerable, le llegue a su casa un mínimo vital de este líquido indispensable para la vida, sin embargo dentro de algunos mecanismos para ayudar en la consecución de este objetivo se encuentran los subsidios obligatorios a las comunidades más susceptibles, esto sin duda ayuda en la búsqueda de llegar a la ciudadanía con servicios públicos domiciliarios o al menos con un abastecimiento mínimo de agua, pero de igual manera, estos subsidios se encuentran restringidos, pues la ley argumenta, sobre las formas de subsidiar que los subsidios pueden desaparecer, pues establece que éstos no son obligatorios sino apenas posibles. Textualmente dice: “Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos...” (Ley 142, 1994), esto en un caso netamente teórico como lo plantea la ley, es un paso hacia adelante buscando satisfacer un mínimo vital de agua para la comunidad, pues establece una prioridad hacia subsidiar los consumos básicos dentro de las posibilidades del municipio; pero como es bien sabido, no todos los municipios cuentan con las posibilidades económicas para sostener estos subsidios y como bien su nombre lo indica, son subsidios que cubren una cierta parte del costo en el servicio, mas no la totalidad de este, donde entonces seguiría sin garantizarse un mínimo vital de agua al menos a la comunidad más vulnerable como se ha mencionado antes.

Dado esto, las personas más vulnerables de la sociedad deben acudir a vías constitucionales como la acción de tutela para que se les reconozca el derecho que tienen a que los servicios públicos no les sean suspendidos, al menos en una cantidad mínima que les permita mantener condiciones dignas de subsistencia; en este aspecto de igual manera se ha avanzado actualmente, pues con el Proyecto de Ley No. 16 DE 2015 SENADO se aprobó la eliminación del cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales. “No habrá lugar al cobro del cargo por reconexión o reinstalación cuando la causa de la suspensión o el corte del servicio en inmuebles residenciales de estratos 1, 2 y 3, haya sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas y el usuario se ponga a paz y salvo o llegue a un acuerdo de pago con la empresa por este concepto” (Ley 16, 2015), esto aunque se considera un avance en el camino por el cual se busca garantizar un mínimo vital a las personas más vulnerables de la sociedad, está lejos de llegar al final del camino donde en un Estado Social de Derecho es un deber del Estado garantizar el acceso a los servicios a la totalidad de los ciudadanos.

Cabe resaltar que la prestación de los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del estado y estos podrán ser prestados por el estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares, esto según el artículo 365 de la constitución política de Colombia; si se da entonces la vinculación del capital privado, se genera un régimen jurídico mixto donde se debe tener mucho cuidado, pues el acceso a servicios públicos domiciliarios no debe ser tratado como mercancía donde la empresa prestadora de estos servicios imponga el costo arbitrariamente por la prestación de estos, para esto el gobierno debe cumplir su función de regulación control y vigilancia según también el artículo 365 de la constitución política de Colombia y para esto el estado debe asegurar el funcionamiento de la competencia que brinde a los usuarios un óptimo servicio y eficientes costos, cabe notar entonces que la regulación constitucional se enfoca hacia la libre competencia, en ningún caso esta busca una regulación para que las personas alcancen un nivel de abastecimiento mínimo en sus hogares, por ejemplo en el marco de la ley 142 de 1994 y 1480 de 2011 se analizan como una forma de protección a los usuarios de servicios públicos domiciliarios es la promoción de la libre competencia, en primera instancia es

importante reconocer que mediante la ley 142 de 1994 en su artículo 14 numeral 14.33 define a los usuarios como:

*“persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se le denomina también consumidor” (Ley 142, 1994).*

Muchas veces al considerarse usuario igual a un consumidor se podría creer que los servicios públicos están siendo tratados como mercancía y no es más que un negocio, pero con esto se busca crear una forma de protección en la prestación del servicio pues esto garantiza las normas que protegen a los consumidores y como la libre competencia busca garantizar un precio justo al acceder a este servicio que sea directamente proporcional a lo consumido, además que el usuario tenga la oportunidad de contratar con la empresa que mejor le parezca y pretende lograr eficiencia económica y financiera para las empresas dedicadas a la prestación de servicios; esto idóneamente garantizaría el acceso continuo, uniforme y de calidad a los servicios públicos domiciliarios en todas sus categorías, además si estos están amparados en la ley 1480 de 2011 donde en su artículo 3 señala derechos a los consumidores, como:

*“Derecho a recibir productos de calidad, derecho a la seguridad e indemnidad, derecho a recibir información, recibir protección contra la publicidad engañosa, derecho a la reclamación, derecho de elección, derecho a la participación, derecho a la representación” (Ley 1480, 2011);* y demás derechos contemplados en esta ley, que como lo mencionamos anteriormente incluye a los usuarios de servicios públicos.

Sin embargo como lo hemos mencionado a lo largo de nuestro trabajo esto no garantiza un mínimo vital en los servicios públicos domiciliarios, en especial en el acceso al servicio de acueducto que genere y garantice unas condiciones en la calidad vida adecuadas para toda la comunidad, en especial para las personas más vulnerables e incluso las que no están categorizadas como vulnerables pero que no están exentas de una situación que impida el pago de los servicios públicos domiciliarios incluyendo el agua como líquido preciado y vital para la subsistencia.

### 2.3 DESARROLLO NORMATIVO.

Desde los fines del Estado establecidos en la constitución política colombiana en el Título I (C. P. arts. 1°, 2° y 5°), se le impone al estado la obligación de adoptar las medidas que resulten necesarias para proteger a los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos inalienables; (ii) por ciertos derechos específicos consagrados en el Título II del mismo texto superior, los cuales se orientan primordialmente a velar por la efectividad de las condiciones mínimas que hacen posible la existencia digna de todas las personas, como ocurre, por ejemplo, con los derechos a la vida, a la salud y al saneamiento ambiental (C. P. arts. 11, 12, 13, 49, 78 y 79).

En el proceso de cumplir por parte del estado la Constitución Política en sus principios fundamentales, donde se debe garantizar la vida, honra, bienes y demás derechos inalienables a los ciudadanos colombianos, se han expedido algunas leyes, decretos y sentencias que de una u otra forma ayudan a garantizar derechos fundamentales, en lo que a nosotros concierne los servicios públicos domiciliarios y por ende el derecho al agua como pilar fundamental para el desarrollo de una vida digna.

Empezando por el DECRETO 951 DE 1989 que regula la prestación de los servicios públicos de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 30. PRINCIPIOS QUE REGULAN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS.** *Los servicios públicos de acueducto y alcantarillado deberán ser prestados a la comunidad de manera continua y eficiente, procurando proporcionar soluciones efectivas a las necesidades colectivas. Para tales efectos, la entidad deberá utilizar, en la forma más adecuadas y de acuerdo con las condiciones imperantes, sus recursos humanos, técnicos y financieros de manera tal que pueda asegurar el sostenimiento, desarrollo y ampliación de los servicios (Decreto 951, 1989).*

Además en algunas de las sentencias más importantes que han ayudado en el proceso de brindar una mejor calidad de vida a los colombianos, está por ejemplo la Sentencia T-616 de 2010 que además han confirmado por parte de la corte constitucional el derecho agua como un derecho fundamental por conexidad entre

este derecho y el derecho a la vida y a la dignidad humana, al considerarse entonces este derecho como fundamental, busca garantizar una cantidad suficiente para las actividades humanas primordiales de la siguiente manera:

***Sentencia T-616 de 2010***

*“la posibilidad de obtener la cantidad suficiente para el consumo, la higiene personal y doméstica y la preparación de alimentos. Toda vez que la carencia del agua para estos usos pone en grave peligro la realización de la dignidad, la vida y la salud de los accionantes, su protección es urgente y la vía más idónea para hacerlo es la acción de tutela”*

La ley 1506 de 2012 es otra normativa Colombiana que habla de una garantía en caso de desastres naturales, dando subsidios a los usuarios cuando ocurra un acontecimiento de esto, claro ejemplo de lo anterior lo vemos en el artículo 3° de dicha ley que cita lo siguiente:

***“Artículo 3°Excepción de facturación o pago***

*Los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo cuyos inmuebles, por causa de los hechos que originen la declaratoria de situación de desastre se encuentren en situación que imposibilite la prestación del servicio, no serán sujeto de facturación o cobro por ningún concepto, hasta tanto el inmueble recupere las condiciones necesarias para su funcionamiento y el prestador garantice y restablezca la prestación del servicio. El prestador del servicio deberá verificar las condiciones técnicas de seguridad, de tal forma que no se generen riesgos para los suscriptores Y/o usuarios.” (Ley 1506, 2012).*

Los usuarios de los SPD, merecen una especial protección porque la prestación de estos servicios en condiciones de ineficiencia puede afectar su calidad de vida.

## **2.4 MECANISMOS DE PROTECCIÓN**



En Colombia el derecho al agua trae una doble connotación, ya que hace parte del grupo de los derechos colectivos y del medio ambiente, y a su vez ha sido reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental. Es por eso que puede protegerse a través de la **Acción Popular** y la **Acción de Tutela**.

La Constitución Política de Colombia en el título II, capítulo 3 – De los derechos Colectivos y del Medio Ambiente, establece en el artículo 79:

*ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Dentro del derecho a gozar de un ambiente sano está implícito el derecho a acceder al agua, porque con este se materializa la posibilidad de contar con un ambiente apto para el desarrollo de todas las personas.

Se establece en el artículo 88 C.P que la Ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, se realiza a través de la Ley 472 de 1998, la cual indica que toda persona natural o jurídica puede entablar esta acción contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos o intereses colectivos.

Por otro lado, el título II, capítulo 4 – De la Protección y Aplicación de los Derechos, establece en su artículo 86:

*ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

Ha sido posible la protección del derecho acceder al agua vía tutela porque, si bien este no ha sido establecido como derecho fundamental dentro de la constitución, es un derecho de vital importancia para la realización y garantía de otros derechos fundamentales como la salud y la vida.

Es por esto que al verlo amenazado y sin otro mecanismo efectivo para su protección, puede solicitarse el amparo inmediato del derecho al agua, porque sin él estaría en riesgo la vida misma de las personas.

## **2.5 CONCLUSIONES.**

Es importante entonces conocer el desarrollo que ha tenido el país en busca de garantizar el acceso a los servicios públicos domiciliarios en especial al agua, como un derecho fundamental, que se toma así por conexidad como lo ha confirmado la corte constitucional con algunas sentencias ya mencionadas anteriormente, y por algunas leyes y decretos que se tratan en el presente capítulo, luego entonces si se mira detalladamente en el ámbito jurídico existen pues los mecanismos para proteger este derecho al menos en una cantidad suficiente, pues existen leyes que protegen al usuario en casos extremos, como mora, desastres naturales, causas por las cuales los usuarios no puedan pagar para acceder al servicio, además de sentencias en que la

Corte Constitucional lo toma como un derecho fundamental para la vida, sin embargo, no es extraño ver en el país, y en nuestro caso en la ciudad de Medellín, zonas en las cuales el servicio de acueducto es un lujo, en donde se ve afectada la integridad de la persona pues se suspende el servicio a personas en situación de extrema pobreza por falta de pago, y es que aunque existen estas disposiciones jurídicas que de alguna forma obligan a las empresas prestadoras del servicio a suministrar este mínimo vital de agua para garantizar una vida digna, la realidad muchas veces es otra, y es que, en lo personal desde que la “vía idónea para proteger esta cantidad suficiente de agua sea la acción de tutela” (Colombia, Corte Constitucional T-616 de 2010), nos deja en entredicho que hay fallas en el sistema para llevar a todos este mínimo vital, aun que de otra parte lo corrobora como un derecho fundamental.

### 3. MEDELLÍN Y SUS POLÍTICAS PÚBLICAS.

***“Es el peor de los tiempos pero también el mejor porque aún tenemos una oportunidad.”***

***Sylvia Earle.***

Medellín o ciudad de la eterna primavera como muchos la conocen es la capital del Departamento de Antioquia y ha sido premiada en repetidas ocasiones en los últimos años tales como a la Ciudad más innovadora (Concurso City of TheYear año 2013), Premio Internacional de movilidad (Premio Mobi Price año 2015), Transformación urbana (Premio Lee KuanYewWorld City Prize año 2016), el Oscar de la Industria del turismo (Premio WorldTravelAwards año 2016), entre otros y así ha desarrollado su infraestructura, educación y proyectos de inclusión, este capítulo va dirigido a como se ha ido transformando la ciudad respecto a la protección y como garantiza el derecho al agua.

#### 3.1 POLÍTICAS PÚBLICAS EN RELACIÓN AL AGUA POTABLE.

El municipio de Medellín ha contado con diferentes administraciones que han implementado sus planes de gobierno y junto con ellos desarrollan una serie de políticas públicas que tienen diferentes enfoques. Durante el período 2008 a 2011 el entonces alcalde Alonso Salazar incluyó en su Plan de Desarrollo “el programa mínimo vital (único en el país) con el fin de suministrar los servicios de agua potable y saneamiento básico a las familias más pobres de la ciudad” (Alcaldía de Medellín, 2011).

Este fue el primer avance obtenido frente al suministro de agua potable en la ciudad de Medellín toda vez que empezó a concebirse una cantidad de suministro mínimo para los habitantes que no contaban con suficientes recursos económicos. Fue de gran

importancia este proyecto por que permitió la materialización del recurso hídrico como un derecho de categoría fundamental, ya que al garantizar una cantidad mínima permite el desarrollo pleno de los ciudadanos.

“El programa del mínimo vital de agua potable brinda a los hogares más vulnerables unas mejores condiciones de vida para su salud, influyendo así en su desarrollo y el mejoramiento de condiciones económicas consecuente con las propuestas del Plan de Desarrollo; este mínimo vital es la cantidad de agua potable que se tiene estimado que cada persona requiere para atender sus necesidades básicas y está representado por 2,5 metros cúbicos mensuales que cada uno de los habitantes de los hogares recibirá.

Este apoyo municipal está pensado para garantizaren forma gradual a 45.000 hogares clasificados por el Sisbén en el nivel 1 para la zona urbana y niveles 1 y 2 para la zona rural, los cuales son parte del programa Medellín Solidaria; los hogares identificados por este programa deben contar con la instalación legal de servicios públicos y no tener cuentas vencidas de servicios públicos; el aporte municipal se refleja como un descuento en las facturas de cobro que expide mensualmente el prestador del servicio. Durante el mes de abril de 2009, fecha en la cual se inició el proyecto, se beneficiaron 38.685 personas correspondientes a 9.302 hogares; para el mes de agosto de 2010 se cuenta con 129.046 beneficiarios los cuales corresponden a 25.084 hogares de escasos recursos y que son participantes del Programa Medellín Solidaria y que están disfrutando del beneficio del mínimo vital de agua potable” (Alcaldía de Medellín, 2011).

El programa mínimo vital de agua potable se inició con el Plan de Desarrollo 2008-2011 y tuvo una vigencia durante el mismo período, además se expidieron una serie de actos administrativos con el objeto que el programa mínimo vital tuviera una vigencia permanente. Dichos actos fueron los siguientes:

El Acuerdo 06 del 7 de abril 2011 expedido por el Concejo de Medellín – *Por medio del cual se institucionaliza el Mínimo Vital de Agua Potable*. A través de este se formula el programa Mínimo Vital de Agua Potable y garantiza a los habitantes con condiciones económicas más vulnerables acceder al recurso hídrico y de esta manera garantizar una vida digna. Dentro de esta disposición se establece en el artículo 3:

“Artículo 3: El Municipio de Medellín auspiciará hasta 2.5 metro cúbicos por mes del servicio público domiciliario de acueducto y del alcantarillado, incluidos los cargos fijos, a cada uno de los usuarios identificados en los hogares cuyos miembros, según clasificación del SISBEN, se encuentren en situación de vulnerabilidad y pobreza y que hayan sido seleccionados para programas de acompañamiento familiar” (Acuerdo 06, 2011).

El Decreto 1889 del 1 de noviembre de 2011 expedido por la Alcaldía de Medellín - *Por medio del cual se reglamenta el Acuerdo 06 de 2011*, reglamenta a cabalidad el acuerdo y establece una serie de requisitos adicionales para acceder a este proyecto, tales como:

“Artículo 2. Requisitos para acceder al Programa Mínimo Vital de Agua Potable: para ser beneficiario del Programa Mínimo Vital de Agua Potable se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Puntaje del Sisben y vinculación a programa de acompañamiento familiar:

a) Haber obtenido un puntaje en la encuesta Sisben versión 3 no superior a 47.99 puntos, o estar en situación de desplazamiento registrado en el RUPD (Registro Único de Población Desplazada) o en los registros que hagan sus veces y, en todo caso, hacer parte de la población que recibe el acompañamiento familiar de la Secretaría de Bienestar Social de que trata el artículo siguiente.

El puntaje Sisbén de corte para ser beneficiarios del auspicio MVAP señalado en el presente literal y la población beneficiaria del auspicio podrá ser modificado mediante Decreto de la Alcaldía, de conformidad con las disponibilidades de recursos apropiadas en la correspondiente vigencia.

b) Aquellas personas que desde antes de la entrada en vigencia de este decreto venían siendo beneficiarios del auspicio MVAP, por estar vinculada a la población del programa Medellín Solidaria, pero que no cumplan con las condiciones del literal a), podrán disfrutar de los beneficios del auspicio hasta la factura del mes de enero de 2012 por los consumos correspondientes al mes de diciembre del año 2011 siempre y cuando cumplan con los demás requisitos aquí señalados.

## 2. Prestación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado.

La vivienda en donde residan los beneficiarios del Programa MVAP deberán obtener los servicios de empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado debidamente inscritas en el RUPS (Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios) y tanto la empresa, como las redes de servicio, deben cumplir con las condiciones establecidas en la ley 142 de 1994 y en sus disposiciones reglamentarias y complementarias. Igualmente, estas viviendas deberán tener medidor individual que registre el consumo de servicio de acueducto.

## 3. Servicios provisionales de acueducto y alcantarillado:

Cuando se trate de viviendas que reciben el suministro a través del servicio provisional de que trata el artículo 3.44 del Decreto Nacional 302 de 2000 por medio de medidores comunitarios, se les otorgará el auspicio del mínimo vital de Agua Potable, siempre y cuando, el usuario tenga resuelta la descarga de los vertimientos, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1096 de 2000 del Ministerio de Desarrollo Económico o en las normas que lo modifiquen o complementen, y reciba facturación individual, aplicando la regulación tarifaria vigente establecida por la CRA – Comisión Reguladora de Agua Potable.

#### 4. Conexión de los servicios:

Para ser beneficiario del Programa MVAP se requerirá que la vivienda que habita no tenga los servicios de acueducto y alcantarillado suspendidos o cortados. No obstante lo anterior, podrá acceder al programa quienes realicen un acuerdo de pago con el prestador de servicios públicos domiciliarios. En estos eventos, sólo recibirán el auspicio, después de reconectado el servicio de acueducto y/o alcantarillado por parte de la empresa prestadora del servicio público.

#### 5. Inquilinatos:

El auspicio MVAP no se otorgará en viviendas donde funcionen inquilinatos, salvo que la factura de servicios públicos sea cancelada por los miembros de los hogares que habitan dichos inquilinatos.

PARÁGRAFO: La población que incumpla los requisitos antes señalados, podrá recibir los beneficios del Programa MVAP una vez se hayan apropiado los recursos por parte del Municipio y se encuentren vigentes los convenios o contratos con las empresas prestadoras de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado a los que se refiere el artículo 8º de este Decreto” (Decreto 1889, 2011).

Ambas disposiciones normativas se sustentan en el deber que tiene el Estado de garantizar el bienestar social de los ciudadanos, respetando con ello todos los derechos fundamentales como la dignidad, salud, vida, entre otros. Es importante resaltar que a la fecha estas disposiciones tienen plena vigencia y que todos los ciudadanos que cumplen con los requisitos pueden acceder a ese subsidio otorgado por el Municipio de Medellín.

El Proyecto sólo está dirigido a la población que carece de los recursos económicos para realizar el pago completo de su factura de alcantarillado y acueducto, de esta manera el municipio busca que se realicen a cabalidad todos los derechos fundamentales, pero ello no significa que a los demás estratos socio-económico no se le garantice el acceso al recurso hídrico, por el contrario a ellos se les suministra de la



misma calidad, cantidad y frecuencia, sólo que por su condición económica no se hace necesaria la intervención del Estado.

Si bien los esfuerzos de las administraciones se han enfocado por alcanzar y respetar todas las garantías fundamentales, con respecto al suministro de agua falta mucho por avanzar y lograr que en la ciudad no exista un solo hogar sin agua potable. Desde el año 2008 con el proyecto Mínimo Vital de Agua Potable se han hecho todos los esfuerzos para llevar el recurso a todas las viviendas, sin embargo encontramos que durante el año 2014 “En la ciudad la cobertura del servicio de agua y alcantarillado no presenta avances en cifras. Es así como en el 2012 había 26.274 viviendas sin agua y el año pasado creció a 27.126, lo que evidencia un aumento del 3 por ciento. Las comunas que más presentan esta problemática son la Popular (comuna 1) con 2.611 viviendas sin servicio de agua; San Javier (Comunas 13) con 2.486 y Villa Hermosa (comuna 8) con 2.100” (Morales, 2014).

Para el año 2015 todavía existían muchas viviendas en la ciudad de Medellín que no contaban con el servicio de agua potable en sus viviendas, un ejemplo de ello es el caso del sector centro oriental- Llanaditas, ubicado en la comuna 8 del municipio de Medellín, algunos medios de comunicación ante este hecho realizaron varios informes en los que se evidenció las difíciles condiciones a las que se ven enfrentadas todas estas personas, en uno de ellos se dio a conocer que “En esas viviendas, el agua que llega por acueductos veredales no es apta para el consumo o para la preparación de los alimentos. En Llanaditas, los habitantes tienen que recorrer de uno a dos kilómetros para abastecerse de dos grifos que Empresas Públicas de Medellín (EPM) dispuso a la entrada de un tanque, en el vecino sector Los Mangos” (Morales, 2015).

Así como en el caso anterior, en la ciudad se presentan muchos similares, “Al igual que estas personas, en Medellín hay otros 11.000 hogares sin agua potable” (Morales, 2015).

Entonces cabe cuestionarse y preguntar por qué si se realizan políticas públicas encaminadas al suministro de agua, la cifra de hogares sin el correcto suministro tiende a aumentar. Se nos ocurre como respuesta que probablemente este aumento se debe a los nuevos barrios que son creados en las laderas de Medellín, sin la debida autorización y sin cumplir con los requisitos legales. Todo eso implica que al no ser el titular del dominio, las empresas de servicios públicos domiciliarios se vean imposibilitadas a realizar las debidas conexiones y garantizar así el suministro mínimo de agua.

### **3.2 MOVIMIENTO SOCIAL: LOS DESCONECTADOS.**

La suspensión, desconexión o inexistencia de conexiones aptas para el abastecimiento de los servicios públicos domiciliarios ha generado que en la ciudad de Medellín se hayan creado diferentes movimientos sociales que buscan que el acceso a los mismos sea un derecho y no sea visto como un bien más del mercado.

Uno de estos movimientos se denomina “LOS DESCONECTADOS” que vela por la protección y acceso de los servicios públicos domiciliarios, entendiendo estos como derechos fundamentales. Los desconectados “Son aquellas personas, familias o grupos sociales que no cuentan con los SPD (Servicios Públicos Domiciliarios) de agua, alcantarillado, energía y teléfono, debido básicamente a dos factores: porque no tienen con qué pagar la cuenta, debido al desempleo o la inestabilidad laboral, o porque el lugar donde viven no pueden conectarse, por estar en zonas de alto costo” (Moiksamudio, 2013).

Según los reportes obtenidos por este movimiento, tenemos que a diciembre de 2016 “En esta situación se encuentran 20 mil desconectados del servicio del agua y 12 mil de la energía, cuya deuda asciende a tan solo el 0.8 % de las utilidades de las EPM” (Mesa Interbarrial de desconectados de Medellín, 2016).

Como fue indicado, los desconectados son personas que cuentan con una situación económica que no les permite realizar el pago oportuno, ya que no tienen un empleo estable y los índices de pobreza son cada vez más elevados. También, otra razón por la que no se realiza la conexión de los servicios públicos domiciliarios, es la zona en donde están ubicadas las viviendas, debido a que EPM requiere la autorización de la secretaria de Planeación Municipal de Medellín, quien expide autorización siempre y cuando las viviendas no estén ubicadas en zonas clasificadas como de alto riesgo. Es por esto que además de políticas públicas dirigidas a la protección del derecho a acceder al agua y a los demás servicios públicos domiciliarios, debería pensarse en políticas dirigidas a la educación, desempleo y desplazamiento, para que así se abordara la problemática de una manera integral.

Si bien la problemática debe ser abordada por los diferentes entes estatales,

“EPM ha podido dar diferentes alternativas que permitan la reconexión de los servicios públicos domiciliarios en las viviendas de los ciudadanos, una de ellas fue la “refinanciación” de las cuentas vencidas, sin embargo, se estableció que no era una medida eficaz toda vez que se logró comprobar la reincidencia en la falta de pago por factores económicos. El mecanismo más reciente es el “prepagado” en donde el usuario no se compromete con un acuerdo de pago, sino que realiza las compras cuando tenga la disponibilidad del dinero, de esta manera con una parte del pago compra los servicios públicos y con un diez por ciento (10%) realiza el pago de las cuentas en mora (Samudio Valencia Mónica, 2015).

A pesar de estos intentos y del plan de desarrollo mencionado, continúa el índice de hogares sin servicios públicos domiciliarios, por esta razón el movimiento de los desconectados “realiza una marcha anual el 27 de agosto denominado como el “día de la dignidad y resistencia de los desconectados” en honor a las menores Susana y Vanesa, fallecidas en un incendio en 2009, generado por dos velas

encendidas para iluminar su vivienda, el hogar estaba sin conexión a los servicios públicos . (Samudio Valencia Mónica, 2015)”.

### **3.3 CONCLUSIONES**

La ciudad de Medellín le ha apostado durante los últimos años a la inversión social, mejorando cada día las condiciones de vida de los ciudadanos en cuanto a educación, empleo, transporte, turismo, y desarrollo en general. También es de resaltar el proyecto sobre el Mínimo Vital de Agua para la ciudad, con él se abren muchas posibilidades a las personas con pocos recursos económicos debido a que permite el desarrollo íntegro y la garantía de todos los derechos fundamentales.

También debe concluirse que a pesar de todos los intentos que se han realizado para que en cada vivienda se suministre el agua potable no han sido satisfactorios por completo, toda vez que cada día crecen las viviendas ubicadas en las laderas de la ciudad, denominadas como “invasiones”, que además de poner en peligro la vida de los habitantes, al estar en terrenos inestables, las Empresas Públicas de Medellín se ven imposibilitadas a realizar las conexiones para el acueducto y el alcantarillado, toda vez que los predios no cuentan con matrícula inmobiliaria ni con todos los requisitos de ley.

Sin embargo continúan las políticas públicas tendientes a garantizar el mínimo de agua vital, quedando en deuda con una política pública de vivienda digna para todas las personas que se ven obligadas a asentarse en lugares de alto riesgo y que por lo mismo no tienen acceso a los servicios públicos domiciliarios.

#### 4. CONCLUSIONES GENERALES

El derecho al agua ha sido un derecho cuya evolución ha sido notoria en las últimas décadas, toda vez que en principio se garantizaba sólo a algunos sujetos de especial protección, pero hoy en día todos los ciudadanos tienen derecho al mismo suministro y la misma protección.

En el rastreo de los diferentes instrumentos internacionales se estableció que han jugado un papel significativo en dicha evolución por que han concebido el derecho al agua como un derecho independiente que requiere una normatividad especial que garantice su protección y suministro en calidades óptimas para el consumo humano.

Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha aplicado las disposiciones que traen los instrumentos internacionales y en sus providencias ha establecido la calidad de fundamental que obtiene este derecho, ya que con su protección se pueden garantizar un sin número de derechos adicionales.

En Colombia no hay normas que regulen directamente el Derecho al agua, las disposiciones existentes son leyes y decretos que rigen los servicios públicos domiciliarios, sin embargo con respecto al suministro se ofrece protección a los ciudadanos que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad, tales como extrema pobreza, personas en situaciones de discapacidad entre otros.

En la ciudad de Medellín se ha desarrollado un proyecto que tiende a garantizar el mínimo vital de agua potable para los ciudadanos, pero éste no ha sido completamente eficaz ya que siguen existiendo hogares en los que no es posible acceder a un suministro adecuado e idóneo de agua.

Ha sido notorio el avance que ha tenido el Derecho al agua hasta la actualidad como un derecho autónomo, siendo reconocido por los instrumentos internacionales y las altas cortes nacionales, como se mencionó anteriormente hemos pasado de una protección especial a una protección general y las disposiciones normativas locales tienen una misma posición acerca de la protección y aplicabilidad de este derecho.

## REFERENCIAS

- Alcaldía de Medellín (1 de noviembre de 2011). *Por el cual se institucionaliza el programa mínimo vital del agua potable.* [Decreto 1889 de 2011]
- Alcaldía de Medellín, Medellín en cifras N°1, Medellín, 2011.
- Asamblea General de Las Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas. (2002). Observación General N° 15.
- Concejo de Medellín. (13 de Abril de 2011). *Por medio del cual se institucionaliza el programa Mínimo Vital de Agua Potable.* [Acuerdo 006 de 2011]
- Congreso de Colombia. (11 de Julio de 1994). *Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.*[Ley 142 de 1994]
- Congreso de Colombia. (12 de Octubre de 2011). *Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.*[Ley 1480 de 2011]
- Congreso de Colombia. (10 de Enero de 2012). *Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a cualquier desastre o calamidad que afecte a la población nacional y su forma de vida".* [Ley 1506 de 2012]
- Congreso de Colombia. (24 de Julio de 2015). *Por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.* [Ley 16 de 2015]
- Corte Constitucional, 17 de abril de 2007. Sentencia T-270 de 2007[ MPJAIME ARAÚJO RENTERÍA]

Corte Constitucional, 28 de mayo de 2009. Sentencia T-381 de 2009 [MP JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB]

Corte Constitucional, 26 de febrero de 2010. Sentencia T-143 de 2010 [MP MARÍA VICTORIA CALLE CORREA].

Corte Constitucional, 25 de mayo de 2010. Sentencia T-418 de 2010 [MP MARÍA VICTORIA CALLE CORREA]

Corte Constitucional, 19 de febrero de 2013. Sentencia T-082 de 2013. [MP JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB].

Corte Constitucional, 18 de marzo de 2016. Sentencia T-139 de 2016.[MP JORGE IVÁN PALACIO PALACIO]

De Albuquerque, Catrina (2011). Derechos hacia el final. Buenas prácticas en la realización de los derechos al agua y al saneamiento. Recuperado de [http://www.humanosconderechos.com/FORMULARIOS\\_1/usuarios\\_registrado.php?usuario=\\*\\*\\*\\*&clave=\\*\\*\\*\\*](http://www.humanosconderechos.com/FORMULARIOS_1/usuarios_registrado.php?usuario=****&clave=****)

Defensoría del pueblo. (2010). El derecho humano al agua en la Constitución, Jurisprudencia y los Instrumentos Internacionales. Bogotá.

Grisales, R.S. La tensión entre el esquema empresarial para la prestación del servicio público de acueducto y el derecho fundamental del acceso al agua en la jurisprudencia constitucional, Medellín, Letras jurídicas pags 21-53. 2014.

ISAZA CARDOZO, German Darío. *Investigación del Derecho al agua y el mínimo Vital en el marco del servicio público domiciliario de acueducto en Colombia* (Tesis de Maestría). Recuperado de <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/10499/16076497-2015.pdf?sequence=1>

Mesa Interbarrial de desconectados de Medellín. (2016). *Boletín # 2 Carnaval por la Vida Digna*. 20 de diciembre de 2016, de Mesa Interbarrial de desconectados de Medellín Sitio web:

<http://mesainterbarrialdedesconectados.blogspot.com.co/2016/12/boletin-2-carnaval-por-la-vida-digna.html>

Moiksamudio. (2013). *¿Desconectado?*. 20 diciembre 2016, de DESCONEXION EN MOVIMIENTO Sitio web: <https://desconexionenmovimiento.wordpress.com/2013/03/28/desconectado/>

Morales Escobar Paola (22 de marzo de 2014), Cerca de 26.126 viviendas no tienen servicio de agua en Medellín, El Tiempo, Recuperado de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-13708395>

Morales Escobar Paola (9 de julio de 2015), en Medellín aún no hay agua potable para todos, El Tiempo, Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/colombia/medellin/agua-potable-en-medellin/16071421>

Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano (1972). Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Sano.

Organización de las Naciones Unidas (1977). Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua.

Organización de las Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los derechos del niño.

Organización de las Naciones Unidas (1992). Declaración de Dublín sobre el agua y el desarrollo sostenible.

Organización de las Naciones Unidas (1998). Principios Rectores de los desplazamientos internos.

Organización de las Naciones Unidas. (2006). Convención de los derechos de las personas con discapacidad.

Organización de las Naciones Unidas (2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Presidencia de la República. (4 de Mayo de 1989). *Por el cual se establece el reglamento general para la prestación de los servicios de acueducto y de alcantarillado en todo el territorio nacional.*[Decreto 951 de 1989]



Samudio Valencia Mónica (17 de noviembre 2015). *Desconexión en Movimiento - Documental COMPLETO* [Archivo de Video]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=awqW-rxL7HQ>

SMETS, Henry. *El Derecho Al Agua En Las Legislaciones nacionales*. Editorial Universidad del Rosario. Bogotá, 2006. Pág. 28.

Soraes Moraes Denise, Vásquez García Verónica, Serrano Sánchez Ángel & Regalado Aurelia de la Rosa. (2006) *Gestión y Cultura del Agua TOMO I*. México: Instituto Mexicano de Tecnología del agua.

Soraes Moraes Denise, Vásquez García Verónica, Serrano Sánchez Ángel & Regalado Aurelia de la Rosa. (2006) *Gestión y Cultura del Agua TOMO II*. México: Instituto Mexicano de Tecnología del agua.

## ANEXOS

Las siguientes fichas contienen el análisis de algunas sentencias estudiadas para descubrir la posición de la Corte Constitucional acerca del derecho al agua como un derecho fundamental autónomo.

Tabla 2: Sentencia T-232 de 1993.

1.	<b>NÚMERO DE SENTENCIA</b>	T-232/93
2.	<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	DE TUTELA
3.	<b>FECHA DE SENTENCIA</b>	18 DE JUNIO DE 1993
4.	<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO
5.	<b>MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO</b>	MARINO RODRIGUEZ M.
6.	<b>MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO</b>	
7.	<b>ACTOR O ACCIONANTE</b>	CIRO EDILBERTO LINARES BEJARANO
8.	<b>HECHOS O ELEMENTOS FÁCTIVOS</b>	<p>1. Los habitantes de los municipios de Subachoque, Madrid y Funza desde hace mucho tiempo se han venido abasteciendo del agua potable del río Subachoque a través de la "Toma de San Patricio".</p> <p>2. Con el asentamiento de las industrias exportadoras de flores y las haciendas ganaderas se inició una crisis de abastecimiento de agua en los mencionados municipios, ya que</p>

		<p>el caudal se ha destinado a usos no domésticos.</p> <p>3. Durante la administración del Alcalde del municipio de Funza, Geomar Duque, se creó una entidad "fantasma" denominada "miembros usuarios de la Toma de San Patricio" para desviar el cauce de las aguas y favorecer a los industriales y a las grandes haciendas en detrimento de la población.</p> <p>4. El actual Alcalde, Carlos Aguilera, inició la construcción de un acueducto para el suministro de agua para el consumo humano a través de la "Ciénaga de Tres Esquinas", que es un desagüe del río Bogotá. Esta construcción se está realizando sin el estudio previo y sin la adquisición de una planta de tratamiento de aguas. Por ello existe peligro para la salud de las personas que harán uso del acueducto.</p>
<b>9.</b>	<p><b>NORMAS CONSTITUCIONALES</b></p> <p><b>OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO</b></p>	
<b>10</b>	<p><b>PROCEDIMIENTOS ANTERIORES</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Acción de tutela (T-9713) en favor de los habitantes del Municipio de Funza (Cundinamarca). Tribunal Superior de Santafé de Bogotá -Sala Especial- de fecha octubre 16 de 1992.</li> <li>- Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal-, de febrero 3 de 1993.</li> </ul>

11.	<p style="text-align: center;"><b>PROBLEMA JURÍDICO DE LA SENTENCIA</b></p>	<p>1. ¿El incumplimiento de las decisiones administrativas que redundan en el hecho de que el agua de la denominada "Toma de San Patricio" sea usada en actividades diferentes al exclusivo uso humano, vulnera el derecho constitucional fundamental a la vida en unas condiciones tales que no es posible protegerlo por otros medios de defensa judicial, de suerte que la situación amerite ser protegida por vía de tutela?</p> <p>2. ¿Está amenazando el derecho a la vida el agua supuestamente impotable de la denominada Ciénaga de Tres Esquinas, de tal manera que por vía de tutela se pueda ordenar la suspensión de su suministro?</p>
12.	<p style="text-align: center;"><b>DECISIÓN</b></p>	<p><b>PRIMERO:</b> REVOCAR la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal-, y <b>CONCEDER</b> la tutela al peticionario en representación de los habitantes del municipio de Funza, con el fin de proteger efectivamente el derecho a la vida derivado de la utilización exclusiva del agua del río Subachoque y la Toma de San Patricio para consumo humano.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> CONFIRMAR la Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal-, en lo referente a los demás aspectos, por las razones expuestas en esta</p>

	<p>sentencia.</p> <p><b>TERCERO:</b> ORDENAR a los Alcaldes de los Municipios de Funza, Subachoque y Madrid, el cumplimiento estricto de las resoluciones 1275 y 4554 de marzo y octubre de 1992, respectivamente, de la C.A..R.</p> <p><b>CUARTO:</b> ORDENAR al Director de la C.A.R. que implante los mecanismos necesarios para que los habitantes de los predios ribereños del río Subachoque y de la Acequia de San Patricio utilicen el agua de acuerdo a las disposiciones emanadas de dicho organismo.</p> <p><b>QUINTO:</b> ORDENAR a la Procuraduría Regional que ejerza la debida vigilancia a las autoridades municipales reseñadas, con el fin de asegurar el cumplimiento efectivo de los anteriores numerales de esta Sentencia.</p> <p><b>SEXTO:</b> COMISIONAR a la Sala Especial del Tribunal Superior de Bogotá para verificar e informar a esta Sala de Revisión, el cumplimiento de la decisión adoptada en esta sentencia.</p> <p><b>SEPTIMO:</b> A través de la Secretaría General de la Corte Constitucional, COMUNICAR el contenido de esta sentencia a la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal-, al Tribunal Superior de Santafé de Bogotá -Sala Especial-, al Procurador Delegado para la Regional Cundinamarca, al Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas</p>
--	--

		de los Ríos Bogotá, Ubaté y Suárez -C.A.R.-, a los Alcaldes de los municipios de Funza, Madrid y Subachoque, al Director del INDERENA, al Gerente del Instituto de Aguas y Saneamiento del Departamento de Cundinamarca, a la Secretaría General de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, al Director de Corporaciones del Departamento Nacional de Planeación, al Defensor del Pueblo, al peticionario de la tutela y a las personas agenciadas con la misma mediante edicto fijado en la Secretaría General de la Corte Constitucional.
13.	<p><b>DOCTRINA DEL CASO</b></p> <p><b>CONCRETO EN LA DECISIÓN</b></p> <p><b>MAYORITARIA (TESIS)</b></p>	<p>La prioritaria utilización del agua para consumo humano como necesidad básica, tiene fundamento en el artículo 366 de la Constitución que establece:</p> <p>El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de <b>agua potable...</b></p>
14.	<p><b>DOCTRINA DEL CASO</b></p> <p><b>CONCRETO PARA EL</b></p> <p><b>SALVAMENTO DEL VOTO</b></p>	<p>El Magistrado discrepa de la providencia aprobada por la mayoría de la Sala de Decisión porque considera que las pruebas practicadas no eran las conducentes para tomar una decisión de fondo. Lo más importante a su juicio era determinar si existe fluido suficiente para atender a las concesiones, sin</p>

		que se perjudique o restrinja la distribución para el consumo humano de toda la comunidad asentada en el sector respectivo. Mediante inspección directa se imponía conocer cuál es el destino que se le dan a las aguas obtenidas de la toma de San Patricio por los beneficiados con las concesiones, para fines distintos al consumo propio de las necesidades de subsistencia.
15.	<b>DOCTRINA DEL CASO CONCRETO PARA LA ACLARACIÓN DEL VOTO</b>	
16.	<b>COMENTARIOS Y CONCLUSIONES</b>	En Colombia hay una gran diversidad de fuentes hídricas y algunas de estas se ven amenazadas por los mismos habitantes para su consumo y autocuidado, vemos que cuando surgen controversias asistimos a instancias judiciales pero siempre estará la duda si las altas cortes o jueces están capacitados para decidir sobre el impacto ambiental que tendrá dicha explotación sobre el recurso.

Tabla 3: Sentencia T-413 de 1995.

1.	<b>NÚMERO DE SENTENCIA</b>	Sentencia No. T-413 de 1995
2.	<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	SENTENCIA DE TUTELA
3.	<b>FECHA DE SENTENCIA</b>	13 de Septiembre de 1995
4.	<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO
5.	<b>MAGISTRADOS QUE</b>	NINGUNO

	<b>SALVARON EL VOTO</b>	
6.	<b>MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO</b>	NINGUNO
7.	<b>ACTOR O ACCIONANTE</b>	FERNANDO AGUSTIN DELGADO
8.	<b>HECHOS O ELEMENTOS FÁCTICOS</b>	Fernando Agustín Delgado Ordoñez es uno de los usuarios del acueducto regional "La cuchilla" que existe en el perímetro rural de San Agustín, Huila, con una red central que tiene capacidad para 3 pulgadas. Dice el solicitante que el acueducto fue construido para el uso doméstico de 250 familias, pero que el tesorero de la junta administradora de tal acueducto, Benito Martínez, <u>destinó el agua para lagos en predios de él</u> , y, conjuntamente con el presidente de la junta le dieron la orden al fontanero de permitir que el <u>agua también fuera utilizada para una fábrica de ladrillos, lavado de vehículos y bebederos de animales</u> , por lo cual el agua en muchas ocasiones no llega a la casa de los usuarios. Considera que estas circunstancias afectan el servicio domiciliario de agua potable.
9.	<b>NORMAS CONSTITUCIONALES OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO</b>	Arts. 11,49, 365, 366 y 367 Constitución Política.
10	<b>PROCEDIMIENTOS ANTERIORES</b>	<b>Primera Instancia:</b> Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Agustín concedió tutela ordenando la suspensión del servicio de agua del Acueducto la Cuchilla para fines distintos a los domésticos, fijándole al fontanero un término de 48 horas para interrumpir el servicio a los dueños de lagos y



		<p>ladrilleras.</p> <p><b>Segunda Instancia:</b> Ad-quem revoca la sentencia, se argumenta que el problema surgido puede ser remediado mediante otros mecanismos diferentes como la asamblea general de usuarios o a la jurisdicción ordinaria, además no se ha constituido una amenaza a los derechos fundamentales.</p>
11.	<b>PROBLEMA JURÍDICO DE LA SENTENCIA</b>	<p>La acción de tutela si procede contra los particulares que estén encargados de la prestación de servicios públicos domiciliarios, sin que sea indispensable demostrar la personería jurídica de la entidad que presta el servicio, en el presente caso se encausó contra el Presidente y el Tesorero de la junta administradora del acueducto de "La Cuchilla".</p> <p>El fontanero es en muchos de nuestros municipios un empleado público, pero también es a veces asalariado al servicio de las juntas administradoras de acueductos regionales. El fontanero es en realidad, la persona que permanentemente está controlando la circulación del agua, esta circunstancia le da una importancia que está ligada a algunos de los deberes de la persona y del ciudadano, pero en ningún caso debe primar el interés particular del fontanero sobre los derechos que tiene la comunidad para abastecerse del líquido vital. De modo que la orden deberá ser cumplida por el representante de la junta administradora y el fontanero.</p>
12.	<b>DECISIÓN</b>	<p><u>Revocar</u>la decisión del juez de segunda instancia y conceder la tutela invocada, ordenándole a la Junta Administradora que vele por la correcta distribución del líquido, en principio para el uso doméstico y no destinarla para el uso en lagos ni ladrilleras.</p>

13.	<b>DOCTRINA DEL CASO CONCRETO EN LA DECISIÓN MAYORITARIA (TESIS)</b>	La Corte establece el derecho al agua como un derecho fundamental y que los servicios públicos son prestados por entidades particulares, pero este es un derecho en tanto es necesario para el desarrollo de la vida humana y NO cuando es para realizar actividades agropecuarias o de producción. Cuando se da la orden debe ser acatadas por todos, en especial por el FONTANERO, ya que este es el operador – administrador de las fuentes de agua, es un servidor; en principio es él quien esta obligado a suspender el acceso del agua para el uso comercial del agua.
14.	<b>DOCTRINA DEL CASO CONCRETO PARA EL SALVAMENTO DEL VOTO</b>	NO APLICA
15.	<b>DOCTRINA DEL CASO CONCRETO PARA LA ACLARACIÓN DEL VOTO</b>	NO APLICA
16.	<b>COMENTARIOS Y CONCLUSIONES</b>	

Tabla 4: Sentencia C-220 del 2011.

1.	<b>NÚMERO DE SENTENCIA</b>	C-220/11
2.	<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	SENTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD (SALA PLENA)
3.	<b>FECHA DE SENTENCIA</b>	29 DE MARZO DE 2011
4.	<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

5.	<b>MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO</b>	
6.	<b>MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO</b>	MAURICIO GONZALEZ CUERVO
7.	<b>ACTOR O ACCIONANTE</b>	EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
8.	<b>HECHOS O ELEMENTOS FÁCTIVOS</b>	Esta sentencia habla de los principios y reúne varias sentencias, llegando a concluir que en temas ambientales no hay nada absoluto.
9.	<b>NORMAS CONSTITUCIONALES OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO</b>	
10	<b>PROCEDIMIENTOS ANTERIORES</b>	<b>No existe de cosa juzgada constitucional frente a la sentencia C-495 de 1996</b> , en la que la Corte declaró exequible todo el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, incluido el párrafo ahora demandado. Como sustento de su afirmación trae a colación precedentes jurisprudenciales como las sentencias C-215 de 1999, C-251 de 1999, C-400 de 1999, C-1062 de 2000, C-584 de 2002 y C-241 de 2009, con el fin de ilustrar que la Corte puede examinar nuevamente la constitucionalidad de una disposición declarada exequible <b>(i)</b> cuando existe cosa juzgada relativa explícita o implícita; <b>(ii)</b> cuando pese a que la nueva demanda se fundamenta en la misma disposición constitucional, el cargo que se formula es sustancialmente distinto al examinado en oportunidad previa; y <b>(iii)</b> cuando cambia el

		contexto jurídico en el que la disposición es aplicada.
11.	<p style="text-align: center;"><b>PROBLEMA JURÍDICO DE LA SENTENCIA</b></p>	<p>El demandante acusa el párrafo 1º del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 de desconocer los artículos 1º, 13, 58, 95-9, 150 y 189 de la Constitución, por las siguientes razones:</p> <p>En primer lugar, para el actor el párrafo demandado desconoce los principios de legalidad y reserva de ley que rigen la imposición de cargas públicas, ya que (i) no señala con precisión la tarifa aplicable y, en consecuencia, permite que las autoridades ambientales fijen a su libre albedrío tarifas superiores al 1% de la inversión; y (ii) no define el concepto de inversión empleado por la disposición y, por tanto, deja en manos de las autoridades administrativas la fijación la base de liquidación de la carga pública.</p> <p>En segundo lugar, a juicio del demandante, el párrafo vulnera los principios de igualdad, proporcionalidad y equidad en la distribución de las cargas públicas, toda vez que la ambigüedad de la disposición en relación con los elementos de la obligación y el uso del concepto de <i>inversión</i> como base de liquidación de la carga, conducen a consecuencias injustas y confiscatorias.</p> <p>En tercer lugar, el demandante alega que la disposición acusada viola los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por cuanto (i) prevé una medida que no es idónea</p>

		<p>para alcanzar el fin perseguido, es decir, la protección del ambiente; y (ii) conduce a una restricción desproporcionada de los derechos a la igualdad, a la libre empresa y a la propiedad de los propietarios que, por otro lado, no conduce a una protección adecuada del ambiente y los recursos hídricos. En su sentir, si la finalidad de la disposición es la protección y conservación de la cuenca hidrográfica de la que un proyecto toma agua, el criterio que debió emplear el Legislador para liquidar la carga no es el costo de la inversión sino la cantidad de agua usada por el proyecto.</p> <p>Por último, en criterio del actor, el párrafo impugnado desconoce el derecho de propiedad, pues en tanto no limita con precisión la tarifa, permite a las autoridades encargadas de reglamentar la obligación imponer cargas confiscatorias y expropiatorias con tarifas de hasta el 100% de la inversión.</p>
12.	<b>DECISIÓN</b>	<b>ÚNICO:</b> Declarar <b>EXEQUIBLE</b> el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 únicamente frente a los cargos examinados en esta providencia.
13.	<b>DOCTRINA DEL CASO CONCRETO EN LA DECISIÓN MAYORITARIA (TESIS)</b>	Como derecho fundamental, el derecho al agua tiene tanto un alcance subjetivo como objetivo. Como derecho subjetivo, la tutela del derecho al agua puede ser reclamada ante las instancias judiciales en escenarios de vulneración tanto por

		<p>parte del Estado como por parte de particulares, especialmente cuando se trata de agua para consumo humano.</p> <p>La dimensión objetiva de los derechos fundamentales hace referencia a su poder vinculante frente a todos los poderes públicos. En efecto, los derechos fundamentales constituyen un sistema de valores positivizado por la Constitución que guía las decisiones de todas las autoridades, incluido el Legislador.</p>
14.	<b>DOCTRINA DEL CASO CONCRETO PARA EL SALVAMENTO DEL VOTO</b>	
15.	<b>DOCTRINA DEL CASO CONCRETO PARA LA ACLARACIÓN DEL VOTO</b>	<p>Comparto el criterio adoptado en la Sala, que declaró la exequibilidad del párrafo 1º del artículo 43 de la ley 99 de 1993, al considerar que: (i) no se vulneran los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de las cargas públicas al establecer que la tasa por utilización de aguas sea del 1% del total de la inversión en obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determine en la licencia ambiental y no de manera proporcional a la cantidad de agua que el proyecto emplee como lo solicita el actor; (ii) no se vulnera el principio de legalidad y reserva de ley en materia de creación de cargas públicas, en razón de que la norma acusada la establece bajo la modalidad de inversión forzosa - no un tributo- cuyos elementos básicos fueron definidos por el legislador de conformidad con la reserva de ley en materia de cargas públicas, al no serle aplicable las reglas sobre definición de</p>

		tasas y contribuciones especiales contenidas en el artículo 338 C.P. y en tanto no se desconoce la Constitución, al definir solamente el porcentaje mínimo (1%) aplicable para el cálculo de la inversión y no el porcentaje máximo; (iii) no se desconocieron los principios de razonabilidad y proporcionalidad al fijar la carga censurada, al considerar que no es desproporcionada, al no restringir de manera excesiva los derechos de los obligados, persigue una finalidad constitucional imperiosa - la recuperación, preservación y conservación de las cuencas hídricas y el agua como recurso limitado y fundamental para la supervivencia humana - , se vale de un medio idóneo para alcanzar el fin perseguido - realización de obras y actividades – y permite alcanzar grandes beneficios en materia ambiental para toda la comunidad y las generaciones futuras.
16.	<b>COMENTARIOS Y CONCLUSIONES</b>	Es inconcebible que en Colombia tengan que intervenir judicialmente y crear leyes en un país tan inestable legislativamente para proteger sus recursos vitales, de los cuales la mayoría de los colombianos realizar sus actividades del día a día.

Tabla 5: Sentencia T-725 del 2011.

1.	<b>NÚMERO DE SENTENCIA</b>	T-725/11
2.	<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	TUTELA

3.	<b>FECHA DE SENTENCIA</b>	26 DE SEPTIEMBRE DE 2011
4.	<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	NILSON PINILLA PINILLA
5.	<b>MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO</b>	
6.	<b>MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO</b>	HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO
7.	<b>ACTOR O ACCIONANTE</b>	MARIA RUTH VILLA
8.	<b>HECHOS O ELEMENTOS FÁCTIVOS</b>	<p>1. En la demanda se lee que la señora María Ruth Villa, de 51 años de edad, soltera, madre de Cristian de Jesús Badillo Villa, de 11 años de edad, son desplazados del municipio de Morales, sur de Bolívar, encontrándose inscritos en el sistema de Población Desplazada.</p> <p>2. En febrero de 2010 la actora se accidentó, quedando “con movilidad reducida, perdiendo las esperanzas de poder laborar para buscar su sustento”. Por la falta de oportunidades de trabajo, “las obligaciones se fueron acumulando” y el dueño de la casa donde residía la desalojó en junio siguiente, pues debía 18 meses de arriendo y de servicios</p> <p>3. Consecuencialmente, la agenciada “quedó en la calle, sufriendo las consecuencia del olvido del Estado y sumado a tantas angustia, su nueva condición de indigencia, sin ninguna protección, sin poderse mover a consecuencia de las secuelas del accidente, recibiendo humillaciones”</p>



		<p>Así, “permaneció varias semanas en la calle... hasta que encontró a una señora que tuvo compasión de ella” y le colaboró, “prestándole un rancho de tabla en el barrio Robledo Aures” de Medellín, en el cual actualmente reside con su hijo; sin embargo, aunque no paga arriendo, no ha podido sufragar los servicios públicos, pues le es imposible trabajar debido a la lesión permanente que tiene en la pierna derecha, que no le permite desplazarse bien. En consecuencia, EPM le suspendió el servicio de agua potable.</p> <p>Por lo tanto, pidió el refinanciamiento, “pero como no tenía escritura pública de la vivienda” y no cuenta con los recursos económicos para cubrir la cuota inicial, no fue escuchada por EPM</p> <p>4. Agregó que recibió hace tres años la última ayuda humanitaria, que solo le sirvió “para tres meses de sostenimiento y a la fecha, no ha vuelto a recibir ninguna ayuda”</p> <p>Igualmente, expresó que la alimentación del grupo familiar de la señora María Ruth Villa “depende de la caridad pública, cuando amanece aliviada y puede medio moverse, sale a ejercer la mendicidad en la calle de la ciudad, pero esto no sucede todos los días”, ya que su pierna le impide movilizarse</p> <p>Esa situación la está afectando gravemente, al igual que a su hijo menor de edad, encontrándose deprimida porque “cada día tiene que salir a pedir agua, y víveres para medio sostenerse, las vecinas le regalan un poco de agua para hacer agua de panela o preparar lo poco que consiguen; pero no</p>
--	--	--

		<p>ha podido bañarse porque le da pena gastarse bastante agua, porque los vecinos son pobres y ella agradece, que una vecina deje que el niño se bañe en su casa, para ir a estudiar”</p> <p>Refirió que el menor recibe de lunes a viernes almuerzo y refrigerio en el Instituto Don Bosco, pasando los fines de semana y festivos hambre “y miles de necesidades al igual que la madre”</p> <p>5. La agenciada, en busca de obtener “calidad de vida”, se presentó “a la UAO de Belencito Corazón y verbalmente solicitó la prórroga de la ayuda humanitaria”, donde en mayo de 2010 le asignaron el turno C3-88450; no obstante, “han pasado los días y el turno parece no avanzar y las necesidades cada día son más y las posibilidades de cubrirla ninguna” (f. 2 ib.).</p> <p>6. Aclaró el agente de la Defensoría del Pueblo que María Ruth Villa se acercó “a las instalaciones, a solicitar colaboración para buscar la protección de sus derechos humanos y fundamentales”, y una vez analizada la situación se incoó la tutela “para buscar el equilibrio entre la norma y la realidad social”</p>
9.	<p><b>NORMAS CONSTITUCIONALES</b></p> <p><b>OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO</b></p>	<p>El artículo 367 de la Carta Política: “La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se</p>

		<p>prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.</p> <p>El numeral 2° del artículo 24 de la Convención de los Derechos del Niño exige a los Estados Partes que en virtud del reconocimiento del derecho infantil al más alto nivel posible de salud, <i>“combata las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente”</i>.</p> <p><i>Artículo 11 y 12 del Pacto Internacional de derechos Economicos, Sociales y Culturales: “El derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia. Además, el Comité ha reconocido anteriormente que el agua es un derecho humano amparado por el párrafo 1 del artículo 11 (véase la Observación general Nº 6 (1995)). El derecho al agua también está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud (párrafo 1 del artículo 12) y al derecho a una vivienda y una alimentación adecuadas (párrafo 1 del artículo 11). Este derecho también debe considerarse conjuntamente con otros derechos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos, en primer lugar el derecho a la</i></p>
--	--	--

		<i>vida y a la dignidad humana.”</i>
<b>10</b>	<b>PROCEDIMIENTOS ANTERIORES</b>	<p>-Juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín en febrero 21 de 2011(Primera instancia).</p> <p>-Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Constitucional(Segunda instancia).</p>
<b>11.</b>	<b>PROBLEMA JURÍDICO DE LA SENTENCIA</b>	
<b>12.</b>	<b>DECISIÓN</b>	<p>Primero.- REVOCAR la sentencia dictada en abril 11 de 2011 por una Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior de Medellín, mediante la cual se revocó en lo impugnado el amparo concedido en febrero 21 del mismo año por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín, dentro de la acción de tutela instaurada por agente oficioso de la Defensoría del Pueblo a nombre de la señora María Ruth Villa, contra Empresas Públicas de Medellín S.A., E.S.P., el municipio de Medellín y la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social. En su lugar, se dispone TUTELAR los derechos fundamentales de María Ruth Villa y los de su hijo Cristian de Jesús Badillo Villa, menor de edad, a la vida digna, la integridad personal, la salud y de petición.</p> <p>Segundo.- ORDENAR a Empresas Públicas de Medellín S.A., E.S.P., por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reconecte el servicio público domiciliario de acueducto al inmueble donde residen en</p>

		<p>Medellín María Ruth Villa y su hijo Cristian de Jesús Badillo Villa.</p> <p>Tercero.- ORDENAR a Empresas Públicas de Medellín S.A., E.S.P., por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, adelante los trámites necesarios para llegar a un acuerdo de pago al alcance de María Ruth Villa, a fin de que ella pueda realizar algún abono a su obligación contractual, con parte de la suma que Acción Social le gire como apoyo económico, atendida su condición de desplazada y en la medida en que no se afecte el mínimo vital de ella y de su hijo.</p> <p>Cuarto.- ORDENAR a Acción Social, por conducto de su Director o quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, disponga realizar una visita a la señora María Ruth Villa, con el fin de constatar su actual situación socioeconómica y la de su hijo Cristian de Jesús Badillo Villa.</p> <p>Quinto.- ORDENAR a Acción Social, por conducto de su Director o quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado, verificado que la señora María Ruth Villa no se encuentra en condiciones de asumir su auto sostenimiento familiar, le otorgue la prórroga automática de la ayuda humanitaria de emergencia, que mantendrá hasta que se demuestre que la agenciada puede subsistir por sus</p>
--	--	---

		<p>propios medios; en consecuencia, Acción Social realizará la entrega completa a la señora María Ruth Villa de los componentes previstos en la ley, en cuanto a alimentación básica, apoyo para alojamiento, implementos de habitación, cocina, aseo y vestuario, en cantidad y calidad suficiente para suplir temporalmente las necesidades de ella y de su hijo, lo cual hará dentro de los quince (15) días hábiles subsiguientes a la realización de la visita.</p> <p>Sexto.- ORDENAR a Acción Social, por conducto de su Director o quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado, disponga que la señora María Ruth Villa sea inscrita dentro de los programas que buscan implementar y hacer cumplir el auto 092 de 2008 de esta corporación, para intervenir en las facetas de género enunciadas, como beneficiaria individual de cada uno de ellos y de lo dispuesto en los autos 251 de 2008 y 006 de 2009, también de esta corporación, en lo referente a su hijo y a la discapacidad que ella padece, todo ello a más tardar dentro del mes subsiguiente a la visita antes referida.</p> <p>Séptimo.- ORDENAR al Alcalde de Medellín que, si aún no se ha realizado, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo realice las gestiones del caso para que la señora María Ruth Villa y su hijo Cristian de Jesús Badillo Villa puedan integrar y acceder al programa “Mínimo Vital de Agua Potable”, que ofrece dicho ente territorial.</p>
--	--	---

		<p>Octavo.- ORDENAR que las autoridades que deben acatar lo dispuesto en cada uno de los puntos precedentes de esta parte resolutive, reporten las gestiones trascendentes que realicen y el cumplimiento final de cada aspecto, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín, que en primera instancia tramitó y decidió la presente acción de tutela.</p> <p>Noveno.- Por Secretaría General de esta corporación, LÍBRESE la comunicación a que se refiere el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.</p>
13.	<p><b>DOCTRINA DEL CASO CONCRETO EN LA DECISIÓN MAYORITARIA (TESIS)</b></p>	
14.	<p><b>DOCTRINA DEL CASO CONCRETO PARA EL SALVAMENTO DEL VOTO</b></p>	
15.	<p><b>DOCTRINA DEL CASO CONCRETO PARA LA ACLARACIÓN DEL VOTO</b></p>	<p>Las razones que sustentan mi aclaración de voto tienen que ver, en primer lugar, con que se haya invocado la ratio decidendi contenida en la sentencia T-092 de 2011, que fue declarada nula mediante auto 211 del 3 de octubre de 2011, debido a una discordancia entre el proyecto debatido por la Sala Octava de Revisión y el publicado por la Relatoría de esta Corporación. Así, la acción de tutela iniciada por María Isabel Ortiz contra la Junta Administradora del Acueducto JUAN XXIII fue finalmente resuelta mediante sentencia T-740 de 2011 debido a que, se insiste, la sentencia T-092 de 2011 fue declarada nula,</p>

		razón por la cual esta última no constituye precedente y no debía ser traída a colación. Además, disiento de que se hubiese ordenado la reconexión del servicio sin condicionamiento alguno puesto que, de acuerdo con un precedente sentado en múltiples sentencias, incluyendo la precitada sentencia T-740 de 2011, el restablecimiento del servicio a consecuencia de una orden de amparo debe estar limitado al suministro de 50 litros diarios de agua por persona, mas no deber ser ilimitado. Los anteriores son los argumentos que motivaron mi aclaración de voto.
16.	<b>COMENTARIOS Y CONCLUSIONES</b>	Esta tutela es un claro ejemplo de la dura realidad que viven muchos colombianos en situación de extrema pobreza y que han sido desplazados de sus hogares por el conflicto armado interno que hay en el país. La tutela fue favorable por la actora creería yo por el simple hecho de que hay un menor implicado y como sabemos estos gozan de especial protección, pero es denigrante que una familia de este tipo no pueda tener el acceso al agua y a sus otros servicios y tenga que recurrir a este tipo de acciones para que se les pueda reconocer los derechos que ya han sido otorgados a toda la población colombiana.

Tabla 6: Sentencia T-740 de 2011

1.	<b>NÚMERO DE SENTENCIA</b>	Sentencia T-740 de 2011
2.	<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	SENTENCIA DE TUTELA
3.	<b>FECHA DE SENTENCIA</b>	3 de Octubre de 2011



4.	<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO
5.	<b>MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO</b>	NO APLICA
6.	<b>MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO</b>	NO APLICA
7.	<b>ACTOR O ACCIONANTE</b>	MARÍA ISABEL ORTIZ
8.	<b>HECHOS O ELEMENTOS FÁCTIVOS</b>	<p>María Isabel Ortiz interpuso acción de tutela ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne (Antioquia) solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al acceso a los servicios públicos, a la dignidad humana, a la vida, a la salud y a la igualdad, los cuales fueron, en su opinión, han sido vulnerados por la Junta Administradora del Acueducto JUAN XXIII</p> <p>La señora María Isabel Ortiz adeuda a la Junta Administradora del acueducto JUAN XXIII la suma de \$521.719,00; por este motivo le fue suspendido el suministro agua desde enero de 2009, a raíz de la interrupción del servicio y en aras de satisfacer sus necesidades de saneamiento básico y alimentación, ha utilizado el agua de un “charco” que queda a 20 minutos de su casa.</p> <p>Ella tiene 54 años de edad, pertenece al SISBEN 1, y padece de una enfermedad que le impide trabajar, es madre cabeza de familia y tiene a su cargo a Anderson Ortiz y Juan Esteban Ortiz, de 10 y 15 años de edad respectivamente.</p>
9.	<b>NORMAS CONSTITUCIONALES</b>	Arts 365, 367 Constitución Política.

	<b>OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO</b>	Además invoca y da explicación de varios instrumentos internacionales, tales como Derecho internacional Humanitario y los mecanismos que implementan las Naciones Unidas.
10	<b>PROCEDIMIENTOS ANTERIORES</b>	<b>Única instancia:</b> Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne (Antioquia) denegó el amparo solicitado pues consideró que la acción de tutela no debe ser utilizada como un instrumento para evadir las obligaciones contractuales derivadas de la prestación del servicio público de acueducto.
11.	<b>PROBLEMA JURÍDICO DE LA SENTENCIA</b>	Debe determinarse si la Junta Administradora del Acueducto JUAN XXIII <b>vulneró los derechos fundamentales al acceso a los servicios públicos</b> , a la dignidad humana, a la vida, a la salud y a la igualdad de la señora María Isabel Ortiz y su núcleo familiar al negarse a prestarle el servicio de acueducto, debido al incumplimiento en los pagos del mencionado servicio público.
12.	<b>DECISIÓN</b>	Ordenó restablecer el flujo de agua potable, revisar los acuerdos de pago e instalar un reductor de flujo que garantice por lo menos <b>50 litros de agua por persona al día</b> .
13.	<b>DOCTRINA DEL CASO CONCRETO EN LA DECISIÓN MAYORITARIA (TESIS)</b>	Con la contraprestación de pagar por el suministro de agua se garantiza un servicio adecuado y eficaz, la ley autoriza a las empresas prestadoras de servicios públicos a suspender el suministro cuando las personas se encuentren en mora, ya que es un medio que desincentiva el no pago de los mismos. Sin embargo cuando el destinatario del servicio sea una persona que requiera protección especial y que

		<p>con la suspensión se le verán violados derechos fundamentales, las entidades deben abstenerse de realizar la suspensión, por lo tanto deben encontrar otro tipo de soluciones para que se realice el pago, como acuerdos amplios y flexibles.</p> <p>En el caso en concreto la accionante tiene protección especial al ser madre cabeza de familia y al tener una condición especial de salud.</p>
14.	<b>DOCTRINA DEL CASO CONCRETO PARA EL SALVAMENTO DEL VOTO</b>	NO APLICA
15.	<b>DOCTRINA DEL CASO CONCRETO PARA LA ACLARACIÓN DEL VOTO</b>	NO APLICA
16.	<b>COMENTARIOS Y CONCLUSIONES</b>	Es relevante porque establece que también procede no sólo contra las empresas organizadas para prestar el servicio, sino también para las Juntas Administradoras.

Tabla 7: Sentencia T-749 de 2012

1.	<b>NÚMERO DE SENTENCIA</b>	Sentencia T-749 de 2012
2.	<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	SENTENCIA DE TUTELA
3.	<b>FECHA DE SENTENCIA</b>	Septiembre 26 de 2012
4.	<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
5.	<b>MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO</b>	MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

6.	<b>MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO</b>	NO APLICA
7.	<b>ACTOR O ACCIONANTE</b>	JESÚS QUINTERO ESPINOSA
8.	<b>HECHOS O ELEMENTOS FÁCTIVOS</b>	<p>El peticionario adeuda \$2.250.802 a las Empresas Públicas de Medellín (EPM), por concepto del servicio público de acueducto.</p> <p>Él trabaja ocasionalmente como vendedor ambulante de <i>Bon Ice</i>, y que por esa actividad no recibe un ingreso fijo, tiene 64 años de edad, sufre de hipertensión arterial y se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través del régimen subsidiado SISBEN Nivel 2.</p> <p>En visitas realizadas a su casa, los funcionarios encontraron que había una conexión ilegal y fueron amenazados con armas de fuego por habitantes del sector.</p>
9.	<b>NORMAS CONSTITUCIONALES OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO</b>	Arts 365 y 367 Constitución Política.
10	<b>PROCEDIMIENTOS ANTERIORES</b>	<p><b>Única Instancia:</b> El Juzgado Sexto Civil Municipal de Medellín, el 13 de octubre de 2011 <u>negó</u> la protección a los derechos fundamentales del señor Alberto de Jesús Quintero Espinosa. Sostuvo el juzgado que el actor se encuentra gozando del servicio de agua potable porque efectuó la reconexión ilegal del servicio, y que el juez de tutela no puede amparar la protección de los derechos fundamentales de las personas que actúan por fuera</p>

		del marco legal.
11.	<b>PROBLEMA JURÍDICO DE LA SENTENCIA</b>	El señor Alberto de Jesús Quintero Espinosa presentó acción de tutela contra EPM Empresas Públicas de Medellín. Considera el actor que la negativa de la entidad a reconectar en su vivienda el servicio público de acueducto, por el no pago de sus facturas mensuales, vulnera su derecho fundamental a la vida digna.
12.	<b>DECISIÓN</b>	Confirmar la decisión de única instancia y ordenar a la entidad a que formule acuerdos de pago con el accionante y una vez realizados, se realice la reconexión inmediata.
13.	<b>DOCTRINA DEL CASO CONCRETO EN LA DECISIÓN MAYORITARIA (TESIS)</b>	<p>La acción de tutela era procedente para resolver el conflicto suscitado con la empresa accionada, porque los habitantes de la vivienda afectada eran un niño y un padre cabeza de familia, ambos sujetos de especial protección constitucional. Y porque sobre el peticionario recaía la responsabilidad superior de sostener a su familia, situación que estaba siendo obstaculizada por la falta de suministro de agua de la empresa, sin que tal situación obedeciera a una circunstancia imputable al usuario.</p> <p>Por otra parte, la Corporación ha entendido, también, que dentro del grupo de personas que merecen especial protección del Estado y de los particulares, están aquellas que por su situación socio-económica han sido declaradas en los sistemas de clasificación y estratificación oficiales, como las personas más vulnerables –del grupo de</p>

	<p>los más vulnerables.</p> <p>La Corte ha estimado que una persona pobre, pues ha sido clasificada como tal por los sistemas oficiales, aduce no tener recursos para pagar una factura de agua, la protección que debe otorgarle el juez de tutela debe ser inmediata.</p> <p><u>No quiere decir que ellos o sus familias no deban cumplir con la obligación correlativa de pago, pero sí quiere decir que tienen derecho a acceder a formas de pago flexibles, que se ajusten a sus limitaciones económicas, y que en todo caso, existen otros medios alternos y anteriores a la suspensión, como el cobro coactivo, que la empresa que suministra el servicio de acueducto puede ejercer, cuando quiera que haya falta de pago de un usuario.</u></p> <p>EPM no vulneró los derechos fundamentales señor Alberto de Jesús Quintero. al acceso a agua apta para el consumo humano, al suspenderle el servicio de acueducto en su residencia, por no haber pagado más de 8 facturas mensuales de consumo, porque la empresa le dio al actor posibilidades de pago parcial de la deuda, hubo inactividad del usuario en la búsqueda de medios legales para solucionar la falta de suministro de agua, y por el contrario para tratar de proteger su derecho, el afectado optó por reconectarse al servicio de forma ilegal, y empleó violencia contra los funcionarios de la empresa.</p> <p>Los indicios que se tienen sobre las actuaciones de</p>
--	--

		<p>violencia desplegadas por el señor Alberto de Jesús Quintero, <u>conducen a esta Sala a declarar que el actor actuó en contra de sus propias garantías constitucionales</u>, en el entendido de que en vez de preocuparse por restablecer la comunicación con la administración, definir el pago de la deuda y la consecuente reactivación del servicio, prefirió la vía de la amenaza y la fuerza. el actor estuvo reconectado de forma ilegal al tubo madre que provee el agua. La situación de reconexión ilegal fue aceptada por el actor en la declaración de parte rendida ante el juez de la causa, y fue probada por EPM, al mostrar que, en cada visita a la vivienda del señor Quintero, el medidor arrojaba una lectura mayor por consumo, a la registrada en la visita inmediatamente anterior.<sup>1</sup></p>
14.	<p><b>DOCTRINA DEL CASO CONCRETO PARA EL SALVAMENTO DEL VOT</b></p>	<p>Cuando la entidad encargada de prestar el servicio adopta la decisión de suspender el servicio de agua, dentro de las reglas establecidas y con el respeto debido a los derechos fundamentales de la persona y en especial a su mínimo vital, pues en tal caso <u>no viola un derecho sino que cumple un deber; cuando una persona está disfrutando el servicio de agua, por medios ilícitos, reconectándose a la fuerza</u>, y se encuentra disfrutando del goce efectivo de su derecho al agua, por ejemplo, pierde la posibilidad de reclamar su protección mediante la acción de tutela. <u>En este caso la persona no pierde sus derechos, pero sí la posibilidad de legitimar a</u></p>

		<p><u>posteriori sus actos de hecho mediante el procedimiento constitucional de la tutela.”</u></p> <p>En suma, se considera que en la sentencia no se valoraron adecuadamente estas circunstancias, pues de lo contrario la decisión a tomar ha debido ser negar en su totalidad el amparo.</p>
15.	<b>DOCTRINA DEL CASO CONCRETO PARA LA ACLARACIÓN DEL VOTO</b>	NO APLICA
16.	<b>COMENTARIOS Y CONCLUSIONES</b>	

Tabla 8: Sentencia T-028 del 2014

1.	<b>NÚMERO DE SENTENCIA</b>	T-028/14
2.	<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	TUTELA
3.	<b>FECHA DE SENTENCIA</b>	27 DE ENERO DE 2014
4.	<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
5.	<b>MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO</b>	
6.	<b>MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO</b>	LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ
7.	<b>ACTOR O ACCIONANTE</b>	Yosira Coromoto Bermúdez



8.	<b>HECHOS O ELEMENTOS</b>  <b>FÁCTIVOS</b>	<p>-Manifiesta la accionante que con ocasión de un contrato de concesión celebrado con el Municipio de Maicao, la empresa Aguas de la Península S.A. E.S.P, asumió la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en dicha población, donde actualmente reside en compañía de su núcleo familiar integrado por su esposo y su hijo menor de 3 años de edad.</p> <p>-Expone que en su condición de usuaria de la referida entidad, ha venido padeciendo los efectos de un suministro inadecuado e insuficiente de agua potable, toda vez que su prestación no es constante ni periódica y por el contrario en muchas ocasiones, el servicio se presta cada quince (15) días, una (1) vez al mes o incluso cada tres (3) meses. A ello, se le suma los problemas de potabilidad, circunstancia que ha generado en su hijo menor y demás consumidores, casos de diarrea e infecciones en la piel, pues precisamente las pruebas que se realizan por parte de la entidad en torno a la calidad de agua, no llenan los requisitos y parámetros que para el efecto señala el Decreto 475 de 1998, <i>“Por el cual se expiden normas técnicas de calidad del agua potable.”</i></p> <p>-Agrega la actora, que ante la ausencia de un plan debidamente elaborado por la empresa, encaminado a contrarrestar fenómenos ambientales de sequía o de invierno que impiden la captación y suministro oportuno de agua, esta situación ha impedido el desarrollo normal de sus actividades diarias y la satisfacción de sus necesidades básicas así como las de su familia, incrementándose de esta manera</p>
----	--	---

	<p>los gastos de su hogar, pues <i>“tienen que adquirir este preciado líquido a altos costos por medios alternativos como “carro tanques” “burritos” donde el valor del metro cúbico asciende a 17.500 pesos.”</i></p> <p>- En razón a lo anterior, expone la accionante, que la empresa demandada, ha procedido al cobro de un servicio que además de no responder a los estándares de calidad, continuidad, eficiencia y suficiencia establecidos en la Ley 142 de 1994, su facturación no es proporcional con el consumo y condiciones actuales de prestación del mismo, pues <i>“La empresa Aguas de la Península S.A. E.S.P está cobrando un servicio que no ha podido prestar de manera eficiente durante los doce años que lleva el contrato de concesión, existiendo desproporcionalidad entre lo que se factura y el servicio prestado”</i>, pero además se ejerce coacción por parte de la entidad frente al pago respectivo de la factura, so pena de proceder a la suspensión del servicio público.</p> <p>- Con fundamento en lo expuesto, la peticionaria acude al mecanismo constitucional en aras de lograr el restablecimiento de sus derechos fundamentales a la vida digna, salud, debido proceso e igualdad, los cuales estima vulnerados con ocasión de la actuación desplegada por parte de la empresa demandada. En consecuencia, solicita como objeto material de protección: (i) la adecuada prestación del servicio público domiciliario de agua potable en condiciones de calidad, continuidad y cantidad suficiente y (ii) la facturación del servicio acorde con el consumo y suministro que se haga del mismo.</p>
--	--

9.	<p><b>NORMAS CONSTITUCIONALES</b></p> <p><b>OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO</b></p>	<p>-La Sala advierte que en el presente asunto, el derecho al agua adquiere sin duda alguna el carácter de fundamental al estar destinada al consumo humano de la tutelante y demás miembros de su familia de persistir las circunstancias de hecho en que se encuentra la peticionaria, resultaría inminente e inevitable la continuación de un perjuicio actual que ha impedido la satisfacción de las necesidades básicas en su hogar, en el que incluso reside un sujeto de especial protección constitucional (menor de edad – 3 años) que tiene derecho a un trato especial por parte del Estado y de la sociedad (CP arts. 13, 44 y 46).</p> <p>-Cuando se aborda el régimen económico y de la hacienda pública, en el Título XII de la Constitución Política, a propósito de la finalidad social del Estado y de los servicios públicos (Capítulo 5), se indica que dos de tales finalidades son <i>‘el bienestar general’</i> y <i>‘el mejoramiento de la calidad de vida de la población’</i>. Además, advierte que uno de los objetivos fundamentales de la actividad estatal es <i>‘la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable’</i>.</p> <p>-Entre los derechos constitucionales relevantes en materia del agua, vale la pena al menos mencionar los siguientes: el (1) derecho a la vida, que se consagra como <i>‘inviolable’</i>; y (2) a que <i>‘nadie será sometido’</i> a <i>‘tratos crueles, inhumanos o degradantes’</i>. (3) El derecho a la igualdad, lo cual contempla, entre otras dimensiones, ser <i>‘iguales ante la ley’</i> y a recibir <i>‘la misma protección y trato de</i></p>
----	---	--

		<p><i>las autoridades</i>; a gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades, <i>'sin ninguna discriminación'</i>, en especial, <i>'por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica'</i>; a que el Estado promueva <i>'las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva'</i>, teniendo que <i>'adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados'</i>; y a que el Estado proteja <i>'especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta'</i>.(4) Los derechos de las niñas y de los niños;(5) al <i>'saneamiento ambiental'</i> como un servicio público a cargo del Estado; (6) a una <i>vivienda digna</i>; (7) el derecho de <i>'todas las personas'</i> a <i>'gozar de un ambiente sano'</i>, y a que la <i>'comunidad'</i> participe en <i>'las decisiones que puedan afectarlo'</i>.</p>
10	<b>PROCEDIMIENTOS ANTERIORES</b>	<p>-El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao de 31 de Mayo del 2013(Primera instancia).</p> <p>-El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao del 9 de Julio del 2013 (Segunda instancia).</p>
11.	<b>PROBLEMA JURÍDICO DE LA SENTENCIA</b>	<p>la Sala va examinar si a la actora (Yosira Coromoto Bermúdez), usuaria junto con su núcleo familiar integrado por un menor de edad del servicio público de acueducto y alcantarillado prestado por la empresa Aguas de la Península S.A, se le están vulnerando los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y la salud, al omitir adoptar las medidas tendientes que permitan garantizar el suministro mínimo diario de agua potable debido a (i) la inexistencia de redes locales de acueducto (ii)</p>

		<p>las deficiencias recurrentes en la prestación del servicio y (iii) el cobro irregular del servicio que no corresponde al consumo que se realiza del mismo.</p> <p>- Con la finalidad de dar solución al problema jurídico planteado, la Sala i) analizará la procedencia de la acción de tutela en el caso concreto, (ii) el contenido del derecho fundamental al agua a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Observación General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (iii) para finalmente resolver el caso concreto.</p>
12.	<b>DECISIÓN</b>	<p><b>Primero.- REVOCAR</b> las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013) y el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao el nueve (09) de julio del mismo año que en su momento no ampararon los derechos fundamentales de la tutelante y en su lugar <b>CONCEDER</b> la tutela de los derechos fundamentales al agua potable, a la vida, salud y dignidad humana de la señora Yosira Coromoto Bermúdez.</p> <p><b>Segundo.- ORDENAR</b> a la alcaldía del municipio de Maicao y a la empresa Aguas de la Península para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, programen y lleven a cabo el suministro provisional de agua potable a la vivienda de la peticionaria y demás habitantes afectados, en una cantidad que garantice el consumo diario. La cantidad de agua a proveer debe obedecer al volumen mínimo</p>

	<p>razonable establecido como parámetro por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el cual debe oscilar entre cincuenta (50) y cien (100) litros de agua por persona por día para asegurar la satisfacción de todas las necesidades de salud. Para el efecto, podrá hacer uso de cualquier sistema tecnológico que garantice el abastecimiento de agua diariamente a la comunidad.</p> <p>El cumplimiento de esta orden no podrá ser suspendida hasta tanto se materialicen las medidas definitivas que se impartirán en los demás numerales de esta providencia para garantizar el suministro permanente y regular de agua, a través de la red de acueducto en el municipio de Maicao.</p> <p><b>Tercero.- ORDENAR</b> a la Alcaldía de Maicao y a la empresa Aguas de la Península S.A., que, en el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la sentencia, diseñen e implementen un plan de contingencia que contemple medidas provisionales idóneas y necesarias para asegurar el goce y acceso efectivo a un mínimo de agua potable a la accionante, sus familiares y demás personas del sector, que les permita vivir digna y sanamente. Para ello, deberán emplear el medio que consideren adecuado para el efecto, realizando las alianzas y compromisos que sean del caso.</p> <p><b>Cuarto.- ORDENAR</b> a la Alcaldía Municipal de Maicao que inicie el diseño de una política pública en materia de recursos hídricos encaminada a superar de manera definitiva la situación de desabastecimiento de agua potable en el municipio</p>
--	---

	<p>de Maicao para lo cual cuenta con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de ésta sentencia. El Plan no podrá desconocer los lineamientos generales de las políticas que en materia de agua se hayan trazado, pero tales lineamientos han de ser ajustados, para respetar el derecho al agua necesaria para asegurar un mínimo vital en dignidad a la comunidad en cuestión. El plan específico que se adopte para la comunidad deberá contener fechas y plazos precisos que permitan hacer un seguimiento del desarrollo del mismo por la comunidad. En este deberán preverse mecanismos de control y evaluación, que permitan dar cuenta del avance del mismo y sus grados de cumplimiento, y deberá asegurar en el corto plazo, el derecho a acceder y disponer de agua con regularidad, continuidad, presión y calidad aceptables y aptas para el consumo humano.</p> <p>El plan específico que se diseñe concederá espacios de participación efectivos y reales, durante su elaboración, implementación, evaluación y control a las personas afectadas. En especial, se ha de propiciar la participación para conocer las necesidades y problemas específicos de la comunidad, y para controlar y fiscalizar el cumplimiento de las acciones que se acuerde adelantar.</p> <p>Para la iniciación del plan deberán adelantarse los trámites administrativos, financieros y presupuestales necesarios. Una vez diseñado el plan deberá iniciarse el proceso de ejecución de</p>
--	--

	<p>conformidad con el cronograma incluido en él, y en todo caso la implementación del mismo tendrá que realizarse a más tardar un año (1) después de la notificación de ésta sentencia.</p> <p><b>ORDENAR</b> a la empresa Aguas de la Península que en aras de garantizar el abastecimiento de agua en condiciones de potabilidad tanto al inmueble de la peticionaria como demás predios ubicados en el municipio de Maicao, adelante estudios técnicos necesarios, continuos y periódicos que aseguren la calidad del agua que se suministra y en coordinación con la administración municipal de Maicao, tomen las medidas pertinentes que aseguren su debida prestación, conforme los parámetros establecidos en el Decreto 475 de 1998, <i>“Por el cual se expiden normas técnicas de calidad del agua potable”</i> y la Resolución No. 2115 de 2007, <i>“Por medio de la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencia del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano.”</i></p> <p><b>ORDENAR</b> a la empresa Aguas de la Península que en aras de evitar la facturación desmedida de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado sobre el predio de la peticionaria y demás usuarios del servicio, defina y adopte en el término máximo de un (1) mes, contado desde la notificación de la presente sentencia y en coordinación con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Alcaldía Municipal, el mecanismo idóneo para verificar el nivel de consumo de agua y proceder a su cobro conforme los parámetros establecidos en la parte considerativa de esta providencia y aquellos</p>
--	--



	<p>fijados por la Observación General Número 15 del 2002 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Naciones Unidas.</p> <p>El cumplimiento de esta orden, se impartirá sin perjuicio del derecho a disponer de un mínimo vital de agua para todas las personas del municipio de Maicao.</p> <p><b>PREVENIR</b> a la empresa Aguas de la Península que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las acciones que dieron mérito para interponer la tutela.</p> <p>A través de la Secretaría General, <b>REMITIR</b> copia de la presente sentencia al Alcalde Municipal de Maicao para que, en su condición de jefe de la administración local y como representante legal del municipio, verifique el cumplimiento que la empresa Aguas de la Península S.A. viene dando al contrato de concesión en cuya virtud presta el servicio de suministro de agua potable en el municipio de Maicao.</p> <p>A través de la Secretaría General, <b>REMITIR</b> copia de la presente sentencia a la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y a la Superintendencia de Servicios Públicos para que, en ejercicio de sus funciones, acompañen el proceso de decisión de las medidas adecuadas y necesarias para asegurar que se cumpla correctamente lo dispuesto en la presente sentencia.</p> <p><b>ORDENAR</b> a la Alcaldía de Maicao y a la empresa</p>
--	---

		<p>Aguas de la Península S.A., que cada entidad en relación con sus competencias, envíen un informe bimensual, en el que indiquen, de forma detallada y específica –indicando fechas y datos concretos, las acciones que se hayan adelantado para cumplir lo dispuesto en la presente sentencia. El primer informe deberá entregarse una vez transcurridos sesenta (60) días, contados a partir del momento de la notificación de la presente sentencia. Del informe deberá remitirse copia (i) al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao, (ii) a la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional y (iii) a las entidades que estén acompañando el cumplimiento de la sentencia.</p> <p>Por Secretaría General, <b>LÍBRENSE</b> las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.</p>
13.	<p><b>DOCTRINA DEL CASO CONCRETO EN LA DECISIÓN MAYORITARIA (TESIS)</b></p>	
14.	<p><b>DOCTRINA DEL CASO CONCRETO PARA EL SALVAMENTO DEL VOTO</b></p>	
15.	<p><b>DOCTRINA DEL CASO CONCRETO PARA LA ACLARACIÓN DEL VOTO</b></p>	
16.	<p><b>COMENTARIOS Y CONCLUSIONES</b></p>	<p>Esta sentencia tiene una relevancia especial ya que la corte trata el derecho al agua como uno del cual se pueden desprender otros sin que pierdan</p>

		importancia en este caso sería el de una vida digna y a la salud, por lo cual llegamos a la conclusión que no hay derecho de un nivel superior sino derechos que adquieren una relevancia o una ponderación hablando de cada caso en concreto.
--	--	--